



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 510

Bogotá, D. C., jueves, 27 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2020 SENADO

por medio del cual se crea el programa Renta Básica como Política Permanente de Estado en condición de derecho de ciudadanía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., mayo de 2021

Honorable Senador
JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República
La Ciudad

Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 402 DE 2020 SENADO. *"Por medio del cual se crea el programa Renta Básica como Política Permanente de Estado en condición de derecho de ciudadanía y se dictan otras disposiciones"*

Distinguido señor Presidente,

Reciba un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado nos hicieron como ponentes, según oficio fechado el siete (7) de abril de 2021 y notificado en la misma fecha; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992, y dentro de la prorroga conferida, me permito poner a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley de la referencia, en los siguientes términos;

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa es de origen parlamentario, radicado el pasado dieciséis (16) de marzo de 2021 por los Senadores: Richard Aguilar Villa, Wilson Neber Arias Castillo, Aída Avella, Roy Barreras, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Gustavo Bolívar Moreno, Jesús Alberto Castilla Salazar, Juan Luis Castro Córdoba, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Iván Cepeda Castro, Julián Gallo Cubillos, Andrés Cristo Bustos, Guillermo García Realpe, Jorge Guevara, Rodrigo Lara Restrepo, Criselda Lobo Silva, Jorge Eduardo Londoño, Alexander López Maya, Angélica Lozano Correa, Maritza Martínez Aristizábal, Iván Marulanda Gómez, Iván Leonidas Name Vásquez, Temistocles Ortega Narváez, Sandra Liliána Ortiz Nova, Gustavo Petro Urrego, José Aulo Polo Narváez, José Ritter López, Jorge Enrique Robledo Castillo, Victoria Sandino Simanca Herrera, Antonio Sanguino Páez, Feliciano Valencia Medina, Luis Fernando Velasco Chaves, Israel Zuñiga Irriarte, así como de los representantes Luis Alberto Albán Urbano, Inti Raúl Asprilla Reyes, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín, Fabián Díaz Plata, Jorge Alberto Gómez Gallego, Abel David Jaramillo Largo, Wilmer Leal Pérez, Katherine Miranda Peña, León Fredy Muñoz Lopera, Carlos Germán Navas Talero, Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Ortiz Zorro, María José Pizarro, David Racero Mayorca, Omar De Jesus Restrepo Correa, Ángela María Robledo Gómez y Mauricio Toro Orjuela, y, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 176 de 2021.

II. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por dieciséis (16) artículos incluida la vigencia.

El primer artículo, establece el objeto general de la ley, la cual es la creación y regulación del programa Renta Básica.

El segundo, determina algunas definiciones que deben ser consideradas para la aplicación de la ley, entre las que se encuentra: Hogar, Hogar Beneficiario, Hogares en pobreza extrema, Ingresos, Ingreso per cápita y transferencia no condicionada.

El artículo tercero, crea el Programa Renta Básica como una política permanente de Estado de interés nacional para la lucha contra la pobreza y la reducción de brechas de ingreso, a través de la entrega de transferencias monetarias no condicionadas de giro directo, para la cobertura de necesidades básicas, entre otros.

El cuarto, establece la periodicidad del programa, el cual será mensual.

El quinto, fija el monto de la transferencia en un 4.40% del salario mensual por cada miembro del hogar.

El artículo sexto, dispone los beneficiarios del programa de Renta Básica, siendo los hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetarias, bajo los criterios objetivos del Departamento de Planeación Nacional y otros legales.

El séptimo, determina las sanciones para beneficiarios y funcionarios públicos que entreguen información falsa o manipulen el programa.

El octavo, ordena la inembargabilidad de los recursos de la transferencia monetaria.

El noveno, subsume el Programa de Renta Básica los programas de Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor e Ingreso Solidario, y se armonizará con los demás programas a nivel local y nacional.

El artículo décimo, establece el término de tres (3) meses para que el DNP implemente el Programa creado.

Entre el décimo primero y décimo segundo artículo, se erige una política de entrega focalizada, bien atendiendo un enfoque de género al programa, prefiriendo la entrega de la transferencia monetaria a la mujer del hogar, y; un enfoque territorial, para permitir la participación de las comunidades étnicas para la toma de decisiones respecto de la entrega de los recursos de dichos programas.

El artículo décimo tercero, establece las fuentes de financiación del Programa, manteniendo la permanencia del FOME, apalancamiento con la deuda pública interna y reducción del servicio a la deuda del PGN, los recursos de los programas vigentes, inaplicación de descuentos y deducciones tributarias y, reordenamiento y racionalidad del PGN.

En el décimo cuarto artículo, se crea política de participación social, control social y veeduría del programa de Renta Básica con instancias y representación a nivel municipal, departamental y nacional.

Por su parte, el décimo quinto obliga al DNP una evaluación periódica de dos (2) años el fin de revisar el impacto social, la pertinencia de los montos y los parámetros de focalización del programa creado.

El décimo sexto y último, es el de la vigencia y derogatoria.

III. Objeto del Proyecto:

El proyecto busca crear programa Renta Básica como política permanente de estado, determinando su estructura jurídica, su financiación y mecanismos de control y evaluación, el cual busca financiar a los hogares en pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad.

Lo anterior, producto de una amplísima deliberación social realizada con organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos, cuyo propósito es contribuir a aliviar la situación de millones de hogares en Colombia, especialmente en épocas de crisis económica.

IV. Justificación

Refieren los autores de la iniciativa, que basados en la premisa de que el "principio de los derechos humanos es garantizar la subsistencia de la población", el cual está contenido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, en el tercer compromiso de la Declaración de los Objetivos del Milenio y, en el derecho de la vida digna, justifican diferentes organizaciones internacionales, como la ONU y la CIDH, la recomendación a los Estados de adoptar medidas de ingresos mensuales dirigidos a las personas en pobreza, para afrontar la crisis del COVID-19. En este sentido, la Constitución Política de Colombia y la Corte Constitucional se reconoce el derecho a existir y a la promoción de una igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos, por lo cual, es necesario establecer programas como el de la Renta Básica.

Por otro lado, desde un punto de vista académico, colegiando el pensamiento de diferentes autores teóricos, "han considerado que los aportes monetarios universales y no condicionados son preferibles a sistemas de subsidios intermediados por una costosa burocracia pública, porque finalmente es cada persona, en uso de su libertad, la que debe tener garantizada la capacidad de ir al mercado con una Renta Vida que le permita adquirir con total libertad, la satisfacción de sus necesidades básicas."

Así, en diferentes capítulos, los autores exponen los beneficios para la sociedad y la economía la creación de programas de transferencias monetarias no condicionadas como la Renta Básica, la focalización adecuada de dicho programa y un análisis del impacto fiscal, junto con el análisis de las fuentes de financiamiento.

Por último, hacen un diagnóstico de las transferencias monetarias no condicionadas existentes en Colombia, destacando los problemas que presentan por su dispersión e indebida focalización. Brevemente, señalan como antecedente al Programa Ingreso Seguro, sin presentar los resultados de este. Además, destacan la necesidad de establecer controles y veedurías ciudadanas a la planificación y ejecución de los programas de transferencias monetarios no condicionados.

V. Conceptos sobre la iniciativa.

Una vez designado como ponente, dentro del estudio de la iniciativa, en virtud de la importancia y trascendencia de la materia de la iniciativa, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público su concepto sobre la iniciativa para abordar con mayor precisión el impacto de la propuesta normativa. Al momento de la radicación de la Ponencia, no se ha recibido dicho concepto. Sin embargo, consideramos necesario

que, durante el primer debate de la presente, se escuche al Ministro de Hacienda y Crédito Público previa a la aprobación o negación del mismo.

VI. Consideraciones del Ponente

La iniciativa, puesta a consideración a la Comisión Tercera, como ya se manifestó anteriormente busca crear el Programa de Renta Básica, focalizado y permanente.

Sin embargo, ante los efectos socioeconómicos adversos que se derivaron de la pandemia y las medidas de contención, fue necesario que el Gobierno Nacional formulara políticas públicas que permitieran mitigar su alcance. El choque macroeconómico que se vivió generó una amenaza importante sobre el bienestar de los colombianos, viéndose principalmente afectados el empleo, los ingresos, la salud, la seguridad alimentaria, entre otros. Es por esto que, el Gobierno tuvo como propósito fundamental fortalecer la capacidad de respuesta del sistema de salud y contrarrestar el efecto negativo hacia aparato productivo y del bienestar de los hogares, sobre todo de aquellos más vulnerables.

A diferencia de los hogares con mayores ingresos, que en promedio disponen de ahorros y activos para enfrentar choques sobre sus ingresos, los hogares de menores ingresos, con mayor probabilidad de estar en la informalidad, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad para enfrentar esta coyuntura. De hecho, las medidas de aislamiento impactaron de forma importante el mercado laboral incrementando la tasa de desempleo y afectando directamente los ingresos de los hogares, principalmente de los informales. Esto se traduce en una reducción de los ingresos disponibles de las familias, lo cual acentúa las condiciones de pobreza vigentes e incrementa la probabilidad de retornar a esta condición, para aquellas familias que han superado este umbral.

En este sentido, y con el fin de mitigar el riesgo de reducción del ingreso de los hogares, se establecieron giros adicionales y extraordinarios en los programas sociales vigentes, como familias en acción, jóvenes en acción y Colombia Mayor. Adicionalmente, se anticipó el esquema de compensación del IVA, se amplió el alcance del programa Colombia Mayor y se creó el programa Ingreso Solidario.

Ingreso Solidario se ha convertido en uno de los focos principales de atención de la población durante la época de pandemia. Se creó pensando en atender con una transferencia monetaria no condicionada a aquellas familias que no hacen parte de los programas sociales del Estado, ni del programa de compensación de IVA, pero que pertenecen a los deciles de menores ingresos dentro de la población. Este programa ha beneficiado a cerca de 3 millones de hogares colombianos, con una transferencia de \$160.000 mensuales.

Tal y como se evidenció en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los programas de ayuda implementados por el Gobierno nacional redujeron el impacto de la crisis sobre el ingreso promedio, que ya no caía para ese momento 4,8% sino 3,6%. Es así como, según las estimaciones, las transferencias directas de los programas de ayuda social y de protección al empleo que se realizarán en 2020, reducirán la pérdida agregada de \$34,4 billones a \$26,3 billones de pesos.

Los hogares que se encuentran en el primer decil sufrirían una caída de 28% en sus ingresos del año. Por su parte, el decil 2 vería una reducción de sus ingresos de 9,5%, mientras que la reducción para los que se encuentran entre los deciles 3 y 9 es, en

promedio, del -5,9%. Finalmente, el decil más alto de ingresos se ve afectado, pero en menor medida (-2,7%). Los resultados evidencian cómo la implementación de estos programas amortigua la pérdida de ingresos derivada de la crisis y tienen principal efecto sobre el segmento más pobre de la población colombiana.

Decil	Ingreso anual estimado por hogar (\$)	Pérdida de ingreso por hogar (\$)	Pérdida después de subsidios y transferencias extraordinarios (\$)	Pérdida de ingreso por hogar (%)	Pérdida después de subsidios y transferencias extraordinarios (%)
1	1.762.664	-593.219	-41.440	-28,5	-2,4
2	9.389.912	-869.673	-333.876	-9,5	-3,6
3	16.314.405	-848.001	-330.342	-5,2	-2,0
4	22.098.390	-1.111.952	-678.040	-5,0	-2,6
5	27.490.149	-1.735.580	-1.101.565	-6,3	-4,0
6	34.778.229	-2.479.838	-1.883.122	-7,1	-5,4
7	44.912.095	-3.041.600	-2.458.636	-6,8	-5,5
8	58.450.212	-3.399.895	-2.811.693	-5,8	-4,8
9	82.612.947	-4.270.779	-3.653.004	-5,2	-4,4
10	195.877.430	-5.310.947	-4.827.716	-2,7	-2,5
Total	49.374.661	-2.359.193	-1.892.093	-4,9	-3,6

Fuente: Cálculos propios con base en cifras DANE, Banco Mundial-MHCP DGPM (monto de subsidios al 16 de junio de 2020)

*Gráfica: MFMP, 2021

Los programas de Ingreso Solidario y el PAEF son los más relevantes en la aminoración del choque sobre los ingresos de los hogares. Cuando se desagrega el efecto sobre el bienestar por programa se encuentran efectos distintos según el nivel de ingreso: para el 40% de la población con menores ingresos el programa que más juega a favor en contrarrestar la pérdida de bienestar es el de Ingreso Solidario, lo que deja en evidencia la gran importancia que tiene este programa para los más vulnerables.



*Gráfica: MFMP, 2021

Adicionalmente, el DANE reveló recientemente los datos de pobreza para el 2020 en donde Colombia alcanzó un nivel de 42.5% de pobreza y 15.1% de pobreza extrema, cifras que son realmente desalentadoras ya que de alguna manera se perdieron avances en esta materia de más de 10 años. Sin embargo, un análisis muy importante que entregó el DANE evidenció que las ayudas extraordinarias tanto de los giros extra de los programas de transferencias monetarias ordinarios como de Ingreso solidario redujeron en 2.2 pp el nivel de pobreza y en 2.6 pp el nivel de pobreza extrema del país. Lo que 1.1 millones de personas cayeran en pobreza y 1.3 millones en pobreza extrema.

Por lo anterior, consideramos pertinente recordar el análisis realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la creación del Programa Ingreso solidario, como sigue:

"[P]ara el mejoramiento de la equidad y progresividad de los programas sociales de transferencias monetarias en el país, surge la necesidad de crear un nuevo programa dirigido a reforzar los esfuerzos para disminuir la pobreza y las brechas de ingreso, fortalecer la cobertura de necesidades básicas y promover la movilidad social. Este programa será complementario a los programas de transferencias monetarias existentes y a los subsidios para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física y seguirá los siguientes lineamientos:

- Debe estar dirigido a fortalecer los ingresos de los hogares en condición de pobreza y pobreza extrema, con la finalidad de reducir la incidencia de pobreza, sobre todo al tener en cuenta los efectos en los ingresos de los hogares del choque generado por la pandemia del COVID-19.
- Debe mejorar el uso de las herramientas de focalización de los programas sociales, permitiendo la actualización y revisión periódica de la información tanto de la población potencialmente beneficiaria como de los hogares que ya reciben transferencias monetarias y/o subsidios por parte del gobierno.
- Debe estar diseñado bajo criterios claros de entrada y salida de sus beneficiarios, reconociendo las posibles mejoras en las condiciones de vida de los individuos, en línea con los objetivos de esta clase de programas.
- Debe tener unas reglas claras para manejar la complementariedad con los programas existentes de transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas. Estos programas se mantendrán dadas las evaluaciones positivas que de ellos se han tenido.
- Debe tener una complementariedad con los subsidios para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física. Al igual que el programa propuesto, el esquema planteado para este tipo de subsidios hará uso de herramientas de focalización que le permitirán llegar a aquellos hogares que realmente lo necesitan.

Cabe precisar que este programa es distinto del programa de igual nombre creado durante la emergencia económica, social y ecológica originada en la pandemia del COVID-19, que tenía un carácter temporal y coyuntural, pues el propuesto en este proyecto de ley consiste en una política pública estructural de lucha contra la pobreza, que, por lo tanto, es de carácter permanente, diseñado a través de herramientas diferentes, mayor monto y cobertura. Así, con la entrada en vigencia de este nuevo programa, se derogaría el creado mediante la emergencia.

En este contexto, el Gobierno nacional propone al Congreso de la República a través del presente Proyecto de Ley, la creación del Programa Ingreso Solidario, el cual será de carácter permanente y complementario a los programas sociales de transferencias monetarias que actualmente tiene desplegados el Gobierno para la reducción de la pobreza monetaria y multidimensional y que son administrados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- (Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor), así como a los subsidios para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física.

El Programa Ingreso Solidario corresponderá a una transferencia monetaria inicialmente no condicionada, directa y periódica, dirigida a los hogares que se encuentren en condición de pobreza y pobreza extrema, de tal forma que, (i) si existen hogares que no son beneficiarios de otros programas de transferencias monetarias, tengan la posibilidad de ingresar a este programa y así contar con un ingreso mínimo; y (ii) si existen hogares que ya hacen parte de otros programas de transferencias monetarias o que sean beneficiarios de los subsidios de energía y gas, puedan recibir de forma complementaria la transferencia del Programa Ingreso Solidario, en los términos de la fórmula que se explica más adelante. En el futuro, las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley habilitan la posibilidad de que se realicen mejoras en las condiciones de acceso al programa, sujeto a los resultados obtenidos en las evaluaciones periódicas del programa.

Definición y cálculo del monto del PIS

Para el cálculo del monto de la transferencia periódica del Programa Ingreso Solidario se tiene en cuenta la brecha del ingreso¹ de los beneficiarios (BrechaIng_j), la cual corresponde a la diferencia entre los ingresos de cada individuo (Ing_i) y la línea de pobreza para el dominio geográfico en el que reside (LP_i), calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para diciembre de 2020, actualizada con la variación del Índice de Precios al Consumidor para el grupo de ingresos bajos²:

$$BrechaIng_i = LP_i - Ing_i$$

Con esta información, se define la mediana de la brecha de ingresos³ de los grupos de clasificación⁴ definidos para la focalización del programa, a partir de las herramientas de información con las que disponga el Gobierno nacional. Para los efectos de la presente exposición de motivos, se asumirá que la focalización estará basada en los grupos A y B del Sisbén IV⁵, que conceptualmente, agrupan a la población en pobreza extrema y pobreza del país respectivamente.

De esta manera, el monto de la transferencia periódica que el Programa Ingreso Solidario realizará a cada hogar beneficiario resultará de la diferencia entre los siguientes componentes:

- La mediana de la brecha del ingreso (por individuo) para cada grupo de clasificación multiplicada por el factor definido en el Proyecto de Ley, el cual será diferencial considerando la focalización del programa, esto es el grupo de clasificación al que pertenezca el hogar, todo esto multiplicado por el número de integrantes que componen cada hogar. Para efectos del presente cálculo este número tomará el valor de seis (6), para hogares con seis (6) o más individuos.

1 Corresponde a la diferencia entre los ingresos de cada individuo y la línea de pobreza para cada dominio geográfico que calcule el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para diciembre de 2020, actualizada con la variación del Índice de Precios al Consumidor para el grupo de ingresos bajos.
 2 Es relevante notar que la periodicidad de actualización de la brecha ajustada a la variación del Índice de Precios al Consumidor para el grupo de ingresos bajos que se propone en este Proyecto de Ley será anual, esto con el propósito de evitar complicaciones operativas en el cálculo y asignación de los montos a transferir.
 3 Corresponde a la mediana de la brecha de ingresos del grupo de clasificación.
 4 Corresponde a la agrupación de individuos según se consideren en pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto se dispongan, como es el caso del Sisbén IV.
 5 En la medida en que se consolide operativamente el Sisbén IV, el programa podría pasar de focalizar por grupos a subgrupos, para mejorar la precisión del cálculo de las brechas de ingresos.

- El monto resultante de la suma del valor de las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas recibidas de los programas que administra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como el Programa Familias en Acción, Programa Jóvenes en Acción y, Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, y que son entregadas tanto a hogares como a individuos.
- El monto de los subsidios para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física que son entregados a los hogares.

Específicamente, el monto de la transferencia periódica del Programa Ingreso Solidario se determinará así:

$$PIS_{x,j} = (\alpha_x * \overline{BrechaIng}_x * PersHog) - (TM_j + SE\&G_j)$$

Donde: PIS corresponde al monto de la transferencia periódica del Programa Ingreso Solidario; j es el hogar beneficiario; x corresponde al grupo de clasificación al que pertenece el hogar beneficiario, focalizado a partir de las herramientas de información que para estos efectos se disponga, por ejemplo, el grupo del Sisbén al que pertenece el hogar (A o B)⁶; α_x corresponde al factor definido en el Proyecto de Ley, que tomará valores de 0,28 para el grupo de clasificación de pobres extremos y 0,37 para los pobres moderados; $\overline{BrechaIng}_x$ es la mediana de la brecha de ingresos calculada para cada grupo de clasificación (para efectos de esta exposición de motivos se toman como grupos de clasificación el Sisbén A y B); PersHog es el número de personas que componen el hogar, que tomará el valor de 6, para hogares con 6 o más individuos; TM es el monto de las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas que administra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como los programas de Familias en Acción, Jóvenes en Acción y, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor - de la vigencia fiscal que recibe el hogar, y los individuos que lo componen; SE&G corresponde al monto de los subsidios para los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física de la vigencia fiscal, destinado a los hogares.

El monto total de las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas, y de subsidios de energía y gas que reciba el hogar, incluyendo la transferencia periódica del Programa Ingreso Solidario, no podrá exceder el 65% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), esto con el fin de evitar distorsiones en el mercado laboral colombiano. Asimismo, el monto de las transferencias totales por hogar beneficiario de uno o más programas, incluido el Programa Ingreso Solidario no podrá ser inferior a \$80.000 en precios de 2021 (MDCTE)⁷, permitiendo que los hogares receptores cuenten con una renta mínima. Finalmente, en el evento que las transferencias por programas previos y subsidios de energía y gas sean superiores al ingreso de referencia, el Programa Ingreso Solidario no asignará transferencia adicional, es decir, tomará el valor de \$0.

El Gobierno nacional deberá evaluar los impactos del programa periódicamente y conforme con los resultados obtenidos podrá incorporar de manera justificada la exigencia de condiciones para el acceso con el objeto de generar mejoras en el impacto del Programa.

6 La información socioeconómica de los hogares se complementará, entre otras fuentes de información, con bases de datos de la DIAN, el Registro Social, bases de datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, bases de datos transaccionales públicas y privadas.
 7 Cifra que se actualiza con la variación del Índice de Precios al Consumidor para el grupo de ingresos bajos.

De acuerdo con el DNP, a partir de información de la GEIH 2019, la mediana de la brecha de ingresos del grupo A del Sisbén corresponde a \$206.106, mientras que la brecha del grupo B corresponde a \$109.158. La introducción de brechas de ingreso para definir los montos de las transferencias hace que el Programa Ingreso Solidario tenga la propiedad de adaptarse al ciclo económico y funcionar como un estabilizador automático de los ingresos de los hogares beneficiarios. Consistente con las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley, el factor α será de 0,28 para el grupo A y de 0,37 para los hogares dentro del grupo B (que se asume corresponden a los grupos de hogares en condición de pobreza extrema y pobreza, respectivamente). Adicionalmente, se destaca que el 80% de los hogares del grupo A y el 82% del grupo B tienen hogares con 6 o menos integrantes.

(...) [El presente proyecto legislativo considera modificar la estructura, metodología y distribución actual de los subsidios de servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física. Lo anterior, teniendo en cuenta que la destinación de estos recursos no cumple en la actualidad con el principio básico de focalización. De acuerdo con (Eslava, Revoló, & Ortiz, 2020), del total de hogares subsidiados, cerca del 90% de los subsidios en electricidad y 60% en gas carecen de una verdadera focalización. Luego, el esquema actual no cumple con los principios de solidaridad y redistribución que motivaron su diseño⁸.

En este sentido, se considera conveniente mejorar la asignación de tal manera que se priorice subsidiar el consumo de los servicios de energía eléctrica y gas combustible de los hogares en condición de pobreza y pobreza extrema. Al respecto, el FMI (FMI, 2019) ha expresado que es necesario reformar los subsidios de energía, no solo para reducir su costo fiscal sino también para eliminar las distorsiones que introducen. Luego, es necesario explorar una iniciativa que se aleje del mecanismo actual de focalización por estratos. Para esto último, se pueden considerar herramientas de información con las que cuente el Gobierno nacional para mejorar la focalización y progresividad de los subsidios, como por ejemplo el Sisbén IV.

De acuerdo con información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), el consumo mensual de subsidencia para dominios geográficos de menos de 1.000 metros sobre el nivel del mar (MSNM) y la tarifa promedio a nivel nacional de energía eléctrica para estratos (E) 1, 2 y 3⁹ corresponde a 173 kWh y \$565 pesos¹⁰, respectivamente. Lo anterior significa que, un hogar colombiano que reside en estos estratos, que consume la cantidad de subsidencia, y habita en dominios geográficos de menos de 1.000 MSNM, registra una facturación cercana a los \$97.751 por energía eléctrica. Vale recordar que bajo el esquema vigente de entrega de subsidios de energía se subvenciona el 60%, 50% y 15% a hogares de estratos 1, 2, y 3, respectivamente. Por su parte, para gas combustible distribuido por red física, el consumo de subsidencia es 20 metros cúbicos (m³) y la tarifa mensual promedio corresponde a \$2.004¹¹, así pues, un hogar colombiano que consume la cantidad de subsidencia factura \$40.072 por consumo de gas combustible, de los cuales se le subsidia actualmente el 50% al estrato 1 y 40% al estrato 2.

8 El esquema actual de subsidios públicos domiciliarios se reglamentó mediante la Ley 142 de 1994.
 9 De acuerdo con la Gran Encuesta Integrada de Hogares (2019) cerca del 89% del total de hogares pertenecen a hogares en estratos 1, 2 y 3.
 10 Corresponde a la tarifa implícita promedio calculada a partir de dividir la facturación promedio en el consumo promedio residencial de estratos 1, 2 y 3 para el periodo enero de 2020 - diciembre de 2020. Datos para el total nacional, con información disponible del Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios.
 11 Corresponde a la tarifa implícita promedio calculada a partir de dividir la facturación promedio en el consumo promedio residencial de estratos 1, 2 y 3 para el periodo enero de 2020 - agosto de 2020. Datos para el total nacional, con información disponible del Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios.

Cabe destacar que en línea con lo propuesto en el proyecto de Ley el Gobierno nacional reglamentará la metodología y distribución de los subsidios de energía eléctrica y gas combustible. No obstante, y para efectos de la presente exposición de motivos se considerará que el monto del subsidio corresponderá al 60% del consumo mensual de subsidencia para energía eléctrica y del 50% del consumo mensual de subsidencia para gas combustible y que su focalización estará basada en los grupos A y B del Sisbén IV. Bajo los criterios mencionados anteriormente, el monto del subsidio sería de \$78.687 (precios de 2021), el cual corresponde a \$58.651 (precios de 2021) por subsidio de energía eléctrica y \$20.036 (precios de 2021) por subsidio de gas combustible.

Teniendo en cuenta los parámetros descritos anteriormente, un hogar de cuatro integrantes en el grupo A del Sisbén, que recibe transferencias conjuntas por los programas Familias en Acción, Jóvenes en Acción o Colombia Mayor de \$100.000 y por los subsidios de energía eléctrica y gas combustible de \$78.687, recibiría por el Programa Ingreso Solidario una transferencia cercana a \$65.381. De forma tal que, en total, un hogar con estas características recibiría \$244.067 mensuales por concepto de transferencias monetarias, incluyendo la transferencia propia de Ingreso Solidario y subsidios de energías y gas (Ver Cuadro 9).

Por su parte, un hogar del grupo B, con los mismos integrantes y con transferencias de \$70.000 por los programas mencionados anteriormente, y subsidios de energía y gas por \$78.687, recibiría una transferencia por el Programa Ingreso Solidario de \$19.408. Así, en total, este hogar prototipo recibiría \$168.095 mensuales, por concepto de todas las transferencias, incluyendo Ingreso Solidario y subsidios de energía y gas. (Ver Cuadro 9).

La diferencia en la transferencia realizada a cada hogar se explica principalmente por la introducción de las brechas de ingreso. Así, es evidente que el grupo A, que incluye a los hogares en pobreza extrema del país, tienen menores opciones para desarrollar ingresos propios, por lo que el esfuerzo del Gobierno nacional para mejorar las condiciones de vida de estos hogares debe ser mayor. De esta manera, el Programa Ingreso Solidario contribuirá de manera significativa a la reducción de la pobreza extrema en el país, pero también requerirá de esfuerzos importantes en la administración y acompañamiento de los hogares beneficiarios, con el fin de evitar incentivos perversos que reduzcan la efectividad del programa.

De igual manera, con el diseño propuesto en este proyecto de ley, el monto total resultante de la suma (1) de las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas administradas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- (Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor), financiadas con recursos del Gobierno nacional, (2) de los subsidios para energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física y (3) la transferencia del nuevo Programa Ingreso Solidario, variará en función de la situación socioeconómica de los hogares y la cantidad de personas que conforman el hogar. Lo anterior representaría una mejora importante en la focalización de los subsidios y mayor progresividad del gasto social (Ver Cuadro 9).

Cuadro 1. Transferencia total mensual por número de personas en el hogar*

# Personas x Hogar	Hogares en Pobreza Extrema	Hogares en Pobreza
--------------------	----------------------------	--------------------

1	\$ 80.000	\$ 80.000
2	\$ 122.034	\$ 84.047
3	\$ 183.050	\$ 126.071
4	\$ 244.067	\$ 168.095
5	\$ 305.084	\$ 210.118
6	\$ 366.101	\$ 252.142

Fuente: MHCP a partir de DNP y GEIH 2019
*Precios de 2021.

Desde una óptica de promedios, el esquema propuesto en el Proyecto de Ley implica un incremento sustancial en las transferencias per cápita totales (incluyendo los programas ya existentes, el nuevo Ingreso Solidario y los subsidios de energía y gas domiciliario distribuido por red física). Prueba de ello es el Cuadro 2, que compara las transferencias por persona de la etapa pre-COVID (en 2019 a precios de 2021), con las observadas durante el 2020 (período de COVID) y con las que se registrarían en caso de aprobación del Proyecto de Ley. Los datos son contundentes, mientras que un individuo promedio en situación de pobreza extrema antes del COVID recibía \$23.360 mensual, con el Proyecto de Ley obtendría \$56.527. Lo anterior significa que el valor de esta transferencia se multiplicaría por más de 2,4 veces para este individuo prototipo. En el caso de un individuo promedio, categorizado en el grupo de pobreza moderada, la transferencia total mensual pasaría de \$21.651 a \$40.769, lo que representaría un incremento de 88%.

Cuadro 2. Progresividad en la transferencia total promedio mensual per cápita*

Concepto	Transferencia promedio mensual por persona (\$ pesos)		
	Pre-COVID	Durante COVID	Con Proyecto de Ley **
SISBEN A	\$ 23.360	\$ 41.554	\$ 56.527***
SISBEN B	\$ 21.651	\$ 42.653	\$ 40.769
Otros (SISBEN C + SISBEN D)	\$ 22.736	\$ 63.345	\$ 22.736
Promedio Total	\$ 22.414	\$ 49.839	\$ 39.752

Fuente: MHCP a partir de DNP y GEIH 2019

* Precios de 2021. ** Incluye las transferencias recibidas por los subsidios de energía y gas, así como transferencias pre-COVID

***El valor promedio de la transferencia per cápita es inferior al valor que recibe un hogar unipersonal del grupo de pobreza extrema, debido a que hogares con más de 6 miembros reciben la misma transferencia que un hogar con 6 miembros.

Herramientas y características del programa

Para asegurar que el programa llegue a la población que realmente lo necesita y por el tiempo que es necesario, el acceso y duración del programa para los hogares beneficiarios estará sujeto a los criterios de focalización y revisión periódica de las condiciones socioeconómicas que las transferencias monetarias buscan mejorar. Asimismo, el Gobierno nacional definirá la periodicidad con la que debe calcularse el monto de la transferencia y de realización de los giros. De esta manera, las herramientas de registro y seguimiento de beneficiarios que lanzó el DNP recientemente, tales como el Sisbén IV y el Registro Social de Hogares, resultan ser de alta relevancia para asegurar la correcta implementación del programa. El dinamismo en la actualización de la información de estas herramientas de focalización permitirá que el Programa Ingreso Solidario pueda responder

información socioeconómica de los hogares beneficiarios, y no la estratificación socioeconómica de las viviendas.

Es relevante notar que la participación de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario actual en el programa que se propone en este proyecto de ley estará determinada por los criterios de focalización y permanencia, con base en el Sisbén IV, el Registro Social de Hogares y demás herramientas con las que el Gobierno nacional cuenta para tal finalidad."

Una vez más se comprueba que el programa de Ingreso Solidario tal y como se propuso por parte del Gobierno Nacional se ha convertido en una política fundamental para combatir los efectos adversos en las condiciones socioeconómicas que ha traído consigo la pandemia hacia las personas más vulnerables. Este programa genera unos ingresos importantes y tiene unos efectos relevantes para los hogares vulnerables, porque consideramos fundamental seguir con este esquema, ampliando la base para que muchos más hogares puedan tener los beneficios ya mencionados.

VII. Pliego de modificaciones

Entendiendo la importancia de la necesidad de la creación de un Programa de transferencia monetaria no condicionada que permita a los hogares en pobreza y pobreza extrema afrontar la crisis generada por la pandemia del COVID-19 y, teniendo en cuenta la existencia y resultados exitosos del Programa Ingreso Solidario creado por el Gobierno del Presidente Iván Duque Marquéz, consideramos necesario que el Congreso de la República estudie el acápite sobre la materia que fue radicado previamente por el Gobierno Nacional en el Proyecto de Ley No. 594 de 2021 Cámara - 439 de 2021 Senado "por medio de la cual se consolida una infraestructura de equidad fiscalmente sostenible para fortalecer la política de erradicación de la pobreza, a través de la redefinición de la regla fiscal, el fortalecimiento y focalización del gasto social y la redistribución de cargas tributarias y ambientales con criterios de solidaridad y que permitan atender los efectos generados por la pandemia y se dictan otras disposiciones.", el cual tiene unidad de materia con las normas propuestas en la iniciativa en estudio, con el adicional de un artículo que establece que los recursos del Presupuesto General de la Nación serán la fuente de financiación del programa. En ese orden de ideas, se propone establecer una suspensión del 50% del descuento del ICA para las personas jurídicas por el término de diez años; así como, el aumento de la tarifa del impuesto de renta para las Personas Jurídicas en un 34% hasta el año 2022.

Adelantando el debate con la propuesta, es posible inferir el aval del Gobierno Nacional para la creación del Programa de Ingreso Solidario y así contribuir en el alivio de la situación de los hogares en condiciones de pobreza y pobreza extrema en Colombia, especialmente en épocas de crisis económica; además, se erige como un mecanismo adicional para garantizar el Derecho a la Vida en condiciones dignas para estos hogares.

Por otra parte, el texto propuesto por los autores expone de manera general la creación del Programa de Renta Básica, dejando en manos de la reglamentación posterior los detalles de estructuración, ejecución y focalización del programa. Además, elimina programas necesarios y exitosos como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor e Ingreso Solidario, y; propone la permanencia del FOME y la eliminación de beneficios tributarios sin ahondar en un análisis estructural y

rápidamente a choques que modifiquen la incidencia o profundidad de la pobreza en el país.

Dada la articulación que tiene que existir entre los diferentes programas de transferencias, incluidos aquellos que implican el cumplimiento de corresponsabilidades para poder acceder al giro monetario, los hogares que sean simultáneamente beneficiarios del Programa Ingreso Solidario y de alguna otra transferencia de los programas que administra el DPS, no serán compensados por la pérdida de transferencias en el caso que incurran en el incumplimiento de las condiciones definidas en cada programa.

Ahora, dado que el Programa Ingreso Solidario será complementario a los programas sociales de transferencias monetarias que actualmente tiene desplegado el Gobierno para la reducción de la pobreza y a los subsidios de energía eléctrica y gas combustible, el incurrimento en faltas en el registro y reporte de información no solo implicará sanciones para el hogar respecto a su futuro en el programa, sino que generará una alerta para todos los demás programas en los que sea beneficiario, tal que se revisen, verifiquen y evalúen el cumplimiento de los requisitos propios de cada programa o subsidio nuevamente. Con esto se busca reducir los incentivos perversos de los hogares a depender estrictamente de los programas de Gobierno, así como dotar de mayor capacidad a las entidades administradoras para la articulación y cruce de información entre los diferentes programas de la red de protección social.

Asimismo, al establecer un techo al monto total de las transferencias monetarias recibidas por hogar, se busca evitar desincentivos a la participación en el mercado laboral por parte de la población beneficiaria.

No obstante, teniendo en cuenta que la emergencia generada por el COVID-19 retrasó el avance que el DNP tenía en el desarrollo de estos nuevos registros de beneficiarios de programas sociales, resulta necesario crear un periodo de transición para la implementación de los esquemas de focalización del Programa Ingreso Solidario. De acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Ley, el nuevo programa Ingreso Solidario iniciaría en el último trimestre de 2021, específicamente a partir de octubre de 2021, y haría uso de los mecanismos de focalización de beneficiarios a partir de las herramientas señaladas anteriormente. En todo caso, el Gobierno nacional con el fin de no desproteger a los hogares más afectados por la emergencia, extenderá el Programa Ingreso Solidario actual (cuyo carácter es temporal) y los giros extraordinarios de los programas Familias en Acción y Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, para entregar recursos a sus actuales beneficiarios hasta septiembre de 2021.

Por su parte, el presente proyecto de ley también considera que el nuevo esquema de subsidios de energía y gas combustible, entregado directamente a los hogares a través de una transferencia, empiece a hacerse efectivo a partir de abril de 2022. Ahora bien, es importante recalcar que, para efectos del presente proyecto de ley, la fórmula que define la transferencia periódica que realizaría el Programa Ingreso Solidario, durante el último trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2022, tomará el valor de \$0 para el monto correspondiente a los subsidios para los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física de la vigencia fiscal. Esto teniendo en cuenta que sería desde abril de 2022 que se implementaría un nuevo esquema que realice la entrega de la subvención teniendo en cuenta la

jurídico que viabilice dicha pretensión. Situaciones que, devienen en una posible inconstitucionalidad de la ley una vez sea aprobada por el Congreso.

VIII. Impacto Fiscal

El presente proyecto de ley, comprende un impacto fiscal y en consecuencia requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, y se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, según consideraciones de la Corte Constitucional, dicho aval es posible surtirse en cualquier etapa del procedimiento legislativo de la iniciativa.

En este sentido, los miembros de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República se encuentran habilitados para discutir y votar en primer debate el proyecto de ley en estudio sin la necesidad del aval expreso por parte del Gobierno Nacional, el cual puede ser allegado en instancias posteriores del primer debate constitucionales que se propone adelantar.

IX. Conflicto de Intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los posibles beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto de la iniciativa versa un Programa de transferencias monetaria no condicionada dirigido a los hogares en pobreza o pobreza extrema y ningún congresista pertenece a esta población beneficiaria, no se configura causal para predicar un impedimento.

Por otro lado, al encontrar que los beneficiarios del programa creado pertenecen a los hogares en pobreza o pobreza extrema, si el Congresista o algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenecen a dicha población, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, **aprobar en primer debate** el PROYECTO DE LEY No. 402 DE 2021 SENADO *“Por medio del cual se crea el programa Renta Básica como Política Permanente de Estado en condición de derecho de ciudadanía y se dictan otras disposiciones”* conforme al pliego de modificaciones anexo.

De los Honorables Senadores,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL
PROYECTO DE LEY No. 402 DE 2021 SENADO.**

*por medio de la cual se crea el programa ingreso solidario para la lucha contra la
pobreza y la pobreza extrema*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO. Créase el Programa Ingreso Solidario como una renta básica, el cual será un programa de carácter permanente que corresponderá a una transferencia monetaria no condicionada directa y periódica, que tiene como propósito contribuir a la reducción de la pobreza y a reducir las brechas de ingreso en el país.

El programa será administrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, entidad encargada de ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos que se implementen, en el marco de este programa.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá evaluar el programa y, conforme con los resultados obtenidos, podrá incorporar, de manera justificada, la exigencia de condiciones para el acceso al mismo, con el objeto de generar mejoras en su impacto, y demás modificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Únicamente para los efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Grupos de clasificación: corresponde a la agrupación de individuos según se consideren en pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga el Gobierno nacional, como el Sisbén.
- b) Brecha de ingreso: corresponde a la diferencia entre los ingresos de cada individuo y la línea de pobreza para cada dominio geográfico que calcule el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE para diciembre de 2020, actualizada con la variación del Índice de Precios al Consumidor para el grupo de ingresos bajos o el indicador que haga sus veces.
- c) Mediana de la brecha del ingreso: corresponde a la mediana de la brecha de ingresos del grupo de clasificación.

ARTÍCULO 3°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del Programa Ingreso Solidario los hogares que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con los grupos de clasificación y que, a su vez, cumplan con los criterios de focalización establecidos por el Gobierno nacional, así como, con las condiciones de acceso cuando haya lugar a ellas.

Para los hogares que cumplan los requisitos establecidos en el inciso anterior y que a su vez sean beneficiarios de programas de transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas que administra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, como Programa Familias en Acción, Programa Jóvenes en Acción, Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor-, y/o los subsidios para los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuidos por red física, el Programa Ingreso Solidario será complementario. En todo caso, también podrán acceder a este programa, los hogares que cumplan los requisitos del inciso anterior y no reciban recursos por concepto del subsidio o de las transferencias monetarias mencionadas previamente.

ARTÍCULO 4°. MONTO DE LA TRANSFERENCIA DEL PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO. El monto de la transferencia periódica resultará de la diferencia entre 1) la mediana de la

brecha del ingreso multiplicada por un valor determinado según el grupo de clasificación al que pertenezca el hogar. Todo esto multiplicado por el número de integrantes que componen cada hogar, que tomará el valor de seis (6), para hogares con seis (6) o más individuos; y 2) la suma del valor de las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas que administra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, como Programa Familias en Acción, Programa Jóvenes en Acción, Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor-, y/o los subsidios para los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuidos por red física, que son entregados tanto a hogares como a individuos, así:

$$PIS_{x,j} = (\alpha_x * \overline{BrechaIngr_x} * PersHog_j) - (TM_j + SE\&G_j)$$

Donde:

PIS: Monto de la transferencia periódica del Programa Ingreso Solidario.

x: Corresponde al grupo de clasificación al que pertenece el hogar beneficiario.

j: Corresponde al hogar beneficiario.

α : Corresponde al factor de multiplicación según el grupo de clasificación al que pertenezca el hogar. Para hogares en condición de pobreza extrema este valor será de 0,28 y para hogares en condición de pobreza será de 0,37.

***BrechaIngr*:** Corresponde a la mediana de la brecha del ingreso.

***PersHog*:** Corresponde al número de personas que componen cada hogar. Para efectos del presente cálculo este número tomará el valor de seis (6), para hogares con seis (6) o más individuos.

***TM*:** Corresponde al monto de las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas que administra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, como los programas de Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor-, de la vigencia fiscal destinadas tanto al hogar como a los individuos que lo integran.

***SE&G*:** Corresponde al monto de los subsidios para los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuidos por red física, de la vigencia fiscal, destinado a los hogares.

PARÁGRAFO 1. La suma de: 1) las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas provenientes de los programas que administra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, 2) los subsidios para los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuidos por red física, y, 3) la transferencia del Programa Ingreso Solidario, por hogar beneficiario, no podrá superar un valor equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y no podrá ser inferior a ochenta mil pesos (\$80.000) mensuales actualizado anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor para el grupo de ingresos bajos o el indicador que haga sus veces.

En el evento en que al aplicar la fórmula de la que trata este artículo el valor resultante sea menor o igual a cero, no habrá lugar a realizar el giro del monto de la transferencia periódica del Programa Ingreso Solidario.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional determinará la periodicidad con la que debe calcularse el monto de la transferencia y la periodicidad de los giros.

PARÁGRAFO 3. Para el año 2021, el monto de referencia mensual de la suma de: 1) las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas provenientes de los programas que administra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS financiados con recursos del Gobierno nacional, 2) los subsidios para los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuidos por red física, y, 3) la transferencia del Programa Ingreso Solidario, conforme con lo dispuesto en el presente artículo, según el número de integrantes que componen el hogar beneficiario, es del siguiente orden:

Número de personas por hogar	Hogares en pobreza extrema	Hogares en pobreza
1	\$ 80.000	\$ 80.000
2	\$ 122.034	\$ 84.047
3	\$ 183.050	\$ 126.071
4	\$ 244.067	\$ 168.095
5	\$ 305.084	\$ 210.118
6	\$ 366.101	\$ 252.142

Cifras a precios de 2021

ARTÍCULO 5°. FUENTES DE INFORMACIÓN. Con el fin de evaluar el acceso y permanencia de los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, se empleará la información socioeconómica de los hogares que se encuentren en las herramientas de información que para estos efectos disponga el Gobierno nacional.

En todo caso, en el evento en que el administrador del programa tenga acceso a datos personales registrados en cualquier base de datos, estará obligado a respetar los principios y disposiciones sobre la protección de datos personales. El administrador del programa deberá disponer y reportar sin costo o restricción alguna la información al Registro Social de Hogares de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 812 de 2020.

ARTÍCULO 6°. PERMANENCIA DE LOS BENEFICIARIOS. La permanencia de los hogares beneficiarios en el Programa Ingreso Solidario estará sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos de que trata el artículo 17 de la presente ley. El cumplimiento de estos requisitos se verificará con base en información actualizada periódicamente sobre la situación socioeconómica de los hogares beneficiarios. La verificación del cumplimiento de dichos requisitos estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, para lo cual podrá hacer uso de las herramientas de información que disponga el Gobierno nacional, como el Sisbén IV, el Registro Social de Hogares, las bases del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, las bases de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las bases de datos transaccionales de entidades públicas y privadas, entre otras.

Del resultado de la actualización periódica de la que trata este artículo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS deberá revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos y/o condiciones de todos los programas que administre esta entidad, por lo menos, una vez al año.

ARTÍCULO 7°. FUENTES DE FINANCIACIÓN. El Programa Ingreso Solidario se financiará con el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria necesaria.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 1. La aplicación del descuento del inciso 4 se suspenderá hasta por diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Durante esos años gravables el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, será descontable de renta. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año 2031."

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas

extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cuatro por ciento (34%) para los años gravables 2020, 2021 y 2022, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2023 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2024."

ARTÍCULO 10°. ARTICULACIÓN CON LOS PROGRAMAS DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS. Los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario que a su vez sean beneficiarios de otros programas de transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas que administra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, como Familias en Acción, Jóvenes en Acción y el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor-, deberán continuar cumpliendo las corresponsabilidades, requisitos y/o condiciones establecidas en dichos programas. En el evento que no cumplan con los mismos y por ello dejen de percibir los subsidios, transferencias o ayudas que estos otorguen, esa reducción o pérdida de beneficios no será compensada mediante el Programa Ingreso Solidario.

ARTÍCULO 11°. PENALIDADES Y SANCIONES. Las personas naturales y jurídicas que registren y/o reporten información falsa serán objeto de las sanciones penales, administrativas y demás que correspondan. De igual forma, sus hogares serán excluidos del Programa Ingreso Solidario por los siguientes 10 años.

En el evento en que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS advierta el registro de información inexacta o contradictoria en el Programa Ingreso Solidario y/o en cualquiera de los programas que esta entidad administra, esta entidad deberá revisar, evaluar y verificar que se estén cumpliendo con los requisitos propios de cada uno de los programas en los que sea beneficiario el hogar y/o los individuos que lo componen.

Tratándose de funcionarios públicos, procederán las respectivas sanciones contempladas en el Código General Disciplinario y las demás administrativas, fiscales o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 12°. VIGENCIA. La presente rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables congresistas,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Ponente

Bogotá D.C., 27 de Mayo de 2021

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°.402/2020 Senado. "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA RENTA BÁSICA COMO POLÍTICA PERMANENTE DE ESTADO EN CONDICIÓN DE DERECHO DE CIUDADANÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Presentada por el Senador Fernando Nicolas Araujo Rumié.

Cordialmente,

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Tiempo y Voluntariado, se regula su funcionamiento y se establecen otras disposiciones.

Bogotá D.C., mayo de 2021

Doctor

JOSÉ RITTER LÓPEZ
 Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Senado de la República
 E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 17 de 2020 Senado "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Tiempo y Voluntariado, se regula su funcionamiento y se establecen otras disposiciones"

Estimado presidente,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª. de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, en calidad de ponente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 17 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Tiempo y Voluntariado, se regula su funcionamiento y se establecen otras disposiciones".

La presente ponencia se desarrollará en los siguientes acápite:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto y Contenido
3. Justificación del proyecto
4. Conflicto de interés
5. Proposición.
6. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley objeto de estudio es de iniciativa de las senadoras Soledad Tamayo Tamayo y como coautora la senadora García Burgos, fue radicado en Secretaría de General de Senado el día 20 de julio de 2020, tal como consta en Gaceta 574 de 2020.

En continuidad del trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designó como ponente al suscrito senador Manuel Bitervo Palchucán Chingal, como consta en oficio CSP-CS-COVID-19-1058-2020.

A finales de agosto de 2020 se recibió concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito público que sobre el tema presupuestal que la implementación de algunas de las medidas del proyecto podría generar informó: "Este Ministerio no tendría objeciones desde el punto de vista presupuestal siempre y cuando las necesidades de recursos que se requieran para su implementación estén enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado en su ejecución".

En ese sentido se realizaron requerimientos de conceptos al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Ministerio del Trabajo respecto a esta iniciativa por parte de la Secretaría de la Comisión Séptima de Senado, sin que a la fecha de radicación de este informe se hayan recepcionado comentarios.

2. OBJETO Y CONTENIDO

El proyecto de ley es la creación de un banco de tiempo y voluntariado nacional, articulado con el Sistema Nacional de Voluntariado, para que las organizaciones de voluntariado ODV y las entidades con acción de voluntariado EAV, presten sus servicios según las necesidades de las organizaciones de la sociedad civil. El proyecto de ley consta de nueve (9) artículos incluidos la vigencia.

Objetivos específicos:

- ✓ La creación de una plataforma tecnológica de articulación de voluntarios y entidades de voluntariado.
- ✓ Promueve la creación de procedimientos, requisitos y derechos de participantes del banco de tiempo y voluntariado.
- ✓ Apoyo de entidades territoriales a participantes del banco de tiempo y voluntariado.
- ✓ Certificación como experiencia profesional de horas de tiempo de voluntariado
- ✓ Reconocimiento a la labor de voluntariado.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para el año 2001 se constituyeron más de 125 comités de voluntariados en todo el mundo quienes iniciaron los procesos de visibilización de la labor del voluntariado en sus países. Es así como a partir de este año diferentes gobiernos comenzaron a reconocer la necesidad de implementar una agenda legislativa y de política pública que incluyera el voluntariado. En general las leyes y políticas se concentran

en definir la figura para promoverla. Tal es el caso de la legislación adoptada en Polonia, Hungría, Letonia, Macedonia, Croacia, Filipinas, Corea del Sur, Australia, Nueva Zelanda, Nicaragua, Argentina, Brasil, Uruguay y Bolivia¹.

Para el caso particular de América Latina, el voluntariado funciona como proveedor de servicios, pero además como elemento de transformación social, política y económica. Ello implica que el voluntariado desempeña un rol importante en diferentes componentes que abarcan desde la lucha contra la pobreza, salud, equidad de género y en términos generales la lucha por una mejor sociedad.

En el caso colombiano, de acuerdo con la Ley 720 de 2001 el voluntariado es *"el conjunto de acciones de interés general desarrolladas por personas naturales o jurídicas, quienes ejercen su acción de servicio a la comunidad en virtud de una relación de carácter civil y voluntaria. También define a un voluntario como "toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas o fuera de ellas."*

La Oficina de Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR (2017), la cual lo ha definido como *"una práctica social que nace de tu compromiso con el entorno en el que te desenvuelves, así como de un rol activo y crítico con la realidad que te rodea"*. A diferencia de cualquier otro oficio, éste depende sobre todo de los valores que lo animan y de otros que se transmiten durante su ejecución como el sentido humanitario, la solidaridad, el altruismo y empatía, la generosidad, la sensibilidad, la constancia.

Oxfam, reconocido movimiento global en pro de contrarrestar la injusticia de la pobreza, y que cuenta con el apoyo de personas voluntarias en todo el mundo, retoma la definición de la Ley Española 45 de 2015, en la que se considera voluntariado a *las acciones de interés general que contribuyen a enriquecer la calidad de vida de la sociedad en general y preservar el medio ambiente. Son acciones llevadas a cabo por individuos físicos y, en definitiva, deben cumplir con una serie de condiciones: tener una naturaleza solidaria, deben realizarse libremente y voluntariamente por la persona, sin imposición u obligatoriedad de ningún agente u organización, no perciben retribución salarial ni ninguna otra de tipo material, deben ser efectuadas dentro de una organización de voluntariado en el territorio o fuera de él, las actividades que no precisen asistencia física de la persona, como por ejemplo las que se realizan por medio de las TIC pero que estén vinculadas a organizaciones de voluntariado, también se incluyen dentro de esta categoría.*

Dependiendo del tipo de personas que lo realizan, quienes lo promueven y sus líneas de acción, entre otros aspectos, los voluntariados se han clasificado en:

- **Voluntariado Juvenil:** En el que participan jóvenes quienes participan del cambio social mediante acciones altruistas y solidarias (Pasquinielli, 1989).
- **Voluntariado Corporativo:** Refiere actividades amparadas por la empresa con el fin de crear y sostener (brindando recursos económicos, humanos y tecnológicos) un canal de participación de los empleados para que, en calidad de voluntarios brinden su apoyo a diferentes organizaciones sociales (Conexión Colombia, 2012).
- **Voluntariado Estatal:** Es el convocado por un ente público nacional o internacional, de manera libre y voluntaria, sin recibir remuneración de carácter laboral. (Ponencia Proyecto de ley 03,

¹ UN Voluntarios. (2009). *Leyes Y Políticas Afiliado Voluntariado Desde 2001*. En: <https://www.ifrc.org/docs/IDRL/VolunteerLaws2001.pdf>

El Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas - VNU (2015), se ha referido a las dificultades para la medición del valor generado por el voluntariado, lo que, a su vez, impide que los ciudadanos y la sociedad en su conjunto inviertan lo que deberían en estas actividades. El método más rudimentario para medir esos beneficios consiste en calcular el valor económico de los bienes y servicios que crean los voluntarios, es decir, el valor con respecto al PIB de los servicios voluntarios. Bajo este criterio, en un estudio de caso reciente sobre el Reino Unido, eso equivaldría como mínimo al 3,5% del PIB anual.

Sobre el voluntariado en América Latina, Kliksberg (2009) propone siete tesis sobre las perspectivas hacia los cuales puede y debe apuntar el voluntariado en esta región del mundo: para temas como la reducción de la pobreza, la gestión de desastres o la inclusión social, al ser un productor de bienes y servicios sociales: como constructor de capital social: enriquecer y complementar sus políticas sociales: movilización de un sentimiento de responsabilidad por el otro: constructor de ciudadanía y participación entre iguales: la regulación y control por encima de la promoción del voluntariado: finalmente, ante los desafíos que afronta América Latina en materia social se requiere de un apoyo decidido de todos los actores sociales y políticos.

Desde su creación el Sistema Nacional de Voluntariado ha tenido avances importantes en la integración de nuevos actores, públicos y privados, en la construcción de espacios de cooperación y la promoción de la cultura voluntaria en el país. Actualmente existen 283 consejos municipales y 18 consejos departamentales y otros están en proyección de conformación⁸. Sin embargo, existe una necesidad de un mayor apoyo técnico y financiero para el funcionamiento del Sistema, la obligatoriedad del registro de Organizaciones de Voluntariado (ODV) las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) y los Voluntariados Informales para obtener el panorama general de la acción voluntaria en el país y tomar acciones de mejora, un mayor involucramiento de las entidades territoriales y nacionales en el reconocimiento, seguimiento y supervisión al Sistema, la medición del impacto de la acción voluntaria en el país, entre otras acciones que permitan consolidar un Sistema Nacional de Voluntariado más robusto y con una mayor incidencia en la realidad del país. Hoy más que nunca, en medio de la coyuntura actual de declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el COVID-19, hay un llamado a la solidaridad y a aunar esfuerzos del sector público, privado, organizaciones de la sociedad civil, academia y por supuesto los voluntarios para afrontar esta crisis. Pero también es necesario que esta ayuda se realice de manera articulada y coherente para que los resultados puedan ser acciones efectivas y oportunas. Es en este sentido, que necesitamos de un Sistema Nacional de Voluntariado fortalecido y capaz de actuar de manera coordinada y oportuna en los momentos de mayor crisis en nuestro país. Así, el objetivo de este proyecto de ley, es fortalecer el Sistema Nacional de Voluntariado existente y garantizar una mayor participación y apoyo de las entidades del Estado en su promoción y funcionamiento en el país.

CONTEXTO Y MARCO NORMATIVO

- INTERNACIONAL

A continuación, se relacionan las principales directrices internacionales y europeas:

Resolución 52/17 de la Asamblea General ONU del 20 de noviembre de 1997, proclama el año internacional del voluntariado. **Resolución 1997/44** del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas del 22 de julio de 1997, se impulsa una resolución con algunas recomendaciones a los Estados sobre la acción del voluntariado. **Resolución 55/57** de la Asamblea General de Naciones Unidas del 4 de

2014).

- **Voluntariado solidario:** Corresponde a las expresiones de voluntariado canalizadas a través de organizaciones formales sin ánimo de lucro (Rodríguez, 1999).
- **Voluntariado de Ayuda Humanitaria:** Enfocado en la atención de episodios de emergencia que comprometen la supervivencia humana. (Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas - VNU, 2011).
- **Voluntariado Universitario:** Corresponde al voluntariado, impulsado por los miembros de la comunidad universitaria en especial los jóvenes (Arias, 2008).
- **Voluntariado Comunitario:** Es la promoción y participación en movimientos cívicos y colectivos con diferentes fines: ocupación creativa del tiempo libre, conservación de las identidades culturales, movimientos vecinales, voluntariado cívico, consumo responsable.
- **Voluntariado en exclusión social:** La promoción y defensa de derechos de colectivos en situación o riesgo de exclusión o marginalidad, colaborando en los servicios básicos y promoviendo la reinserción.
- **Voluntariado en cooperación al desarrollo:** fomento y promoción de programas de educación, medio ambiente, lucha contra la pobreza, derechos humanos y sanitarios, contribuyendo a la corresponsabilidad de un único mundo.
- **Voluntariado y discapacidad:** Prevención, tratamiento y rehabilitación, colaborando en la erradicación de discriminaciones y favoreciendo la inclusión en la sociedad.
- **Voluntariado medioambiental:** campañas de sensibilización, protección, denuncia contra actuaciones que dañan el medio ambiente: Elaboración de alternativas concretas y viables.
- **Voluntariado en protección civil:** respuesta a situaciones de emergencia, apoyando y realizando labores de ayuda inmediata.
- **Enfermedades y apoyo socio-sanitario:** Voluntariado en entidades de personas afectadas por enfermedades, adicciones o dependencias.
- **Voluntariado en salud:** Promoción de la salud, desarrollo de hábitos de vida saludables y respuesta a situaciones de necesidad sanitaria.
- **Voluntariado en derechos humanos:** Apoyo y promoción de campañas y actividades en defensa de los derechos de las personas.
- **Voluntariado en adicciones y dependencias:** Participación en programas de asistencia y apoyo a familias, en programas de reinserción y en campañas de información y sensibilización.

- **Beneficios del voluntariado**

Si bien, se sabe que el voluntariado tiene un gran valor para la sociedad y su contribución es invaluable, ha sido muy difícil cuantificar su valor en términos sociales y económicos. Sobre el particular, en un estudio realizado por Cristian Iván Hernández (2016), se establece que hay tres principales tipos de impactos del trabajo voluntario: el económico, el social y el individual para el voluntario. Se calcula que los trabajadores voluntarios realizan una contribución de 400 mil millones a la economía mundial y que el valor de la contribución en tiempo de trabajo voluntario, es alrededor del doble del valor de la contribución en dinero (VNU, 2011).

El voluntariado trae una cierta cantidad de beneficios para el voluntario. Existen varias motivaciones para personas jóvenes en realizar un voluntariado, entre estas están la experiencia laboral, aprender nuevas habilidades, mejorar habilidades personales y practicar un idioma (Smith et al. 2010). Por otro lado, es una herramienta de satisfacción de necesidades de reconocimiento y autorrealización (Andrés Jovani, 2013).

diciembre del 2000, recuerda las resoluciones anteriores y recomienda que se fomente la participación de voluntarios en el desarrollo social. **Resolución 39/2** de la Comisión de Desarrollo Social de Naciones Unidas del 23 de febrero del 2001, se vuelve a apoyar el voluntariado como fuerza económica importante.

Resolución 56/38 de la Asamblea General de Naciones Unidas del 5 de diciembre del 2001, se dan otras recomendaciones sobre el voluntariado, se señala la manera en que los gobiernos y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas pueden apoyar el voluntariado. El anexo de esta Resolución se recomienda: "(...) Marcos fiscales, legislativos y de otro tipo propicios, incluso para las organizaciones con base en la comunidad y las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a actividades de voluntarios. i) Aprobación de leyes que actúen como incentivo. El objetivo es alentar o servir de inspiración a los ciudadanos para que presten servicios voluntarios, aunque la decisión queda en manos de la persona o la organización; también se pueden facilitar las actividades voluntarias de los empleados: i) Facilitar el establecimiento de alianzas con motivo de las actividades de la sociedad civil basadas en el servicio voluntario, que pueden incluir mecanismos para la planificación, ejecución y supervisión conjuntas y la incorporación de las actividades voluntarias de los empleados del sector privado.

Resolución 57/106 de 2002 de la ONU: Reafirma la necesidad de reconocer y promover todas las formas de voluntariado y los que se ven excluidos por razones sociales o económicas.

Resolución 60/134 de 2005 de la ONU, invita a todos los interesados, especialmente del sector privado y de las fundaciones privadas, a apoyar el voluntariado como instrumento estratégico para fomentar el desarrollo económico y social, incluso mediante la expansión del voluntariado empresarial: alienta a los gobiernos a establecer asociaciones con la sociedad civil a fin de crear un potencial de voluntariado en el plano nacional.

Resolución 63/153 de 2008, ONU: Alienta a los gobiernos a potencializar el voluntariado con miras a al cumplimiento de los objetivos de desarrollo internacionalmente convenidos, incluidos los enunciados en la Declaración del Milenio.

- Experiencias Internacionales

Teniendo en cuenta el potencial del voluntariado para generar un impacto social y económico en los países donde está siendo implementado, a continuación, se detallan algunas de las iniciativas para su promoción y apoyo compiladas por UN Volunteers²:

Los Centros o Consejos Nacionales de Voluntarios facilitan los contactos entre el gobierno y la sociedad civil, y han sido adoptados tanto en países que han implementado leyes y políticas de voluntariado como en aquellos que no lo han hecho. Un centro nacional de voluntariado puede ser un mecanismo eficaz para promover el voluntariado y mejorar la experiencia de voluntariado tanto para los voluntarios como para las organizaciones a las que sirven. Sirve para promover y facilitar el voluntariado, proporcionar información, capacitación, educación y unir los servicios de los voluntarios con las organizaciones de la sociedad civil en varios países.

Se ha implementado en diferentes países como Australia, Argentina, Barbados, Brasil, Croacia, Chipre, Egipto, El Salvador, Líbano, Luxemburgo, Madagascar, Perú, Corea del Sur, Ucrania, Emiratos Arabes

² Ibidem.

<p>Unidos y Zambia. Sólo en Tailandia, se establecieron más de 75 centros, uno para cada provincia del país. Los propósitos responsabilidades y estructuras de estos organismos difieren y dependen de las razones de su establecimiento y de las funciones que desempeñan. En general, son responsables de la aplicación de una ley o política y de la coordinación de las actividades relativas a la promoción del voluntariado. A menudo están compuestos por representantes del gobierno, la sociedad civil y el sector privado, asegurando así que diferentes necesidades y posiciones estén representadas y consideradas en la implementación de las actividades.</p> <p><u>Lev de Voluntariado de Croacia (2007)</u>: Creó una Junta Nacional para el Desarrollo del Voluntariado con el fin de posicionar a los voluntarios en la sociedad, así como generar nuevas regulaciones para las actividades de voluntariado. La Junta está compuesta por diecinueve personas: 6 del gobierno, 7 de la sociedad civil y otros 6 expertos de la academia.</p> <p><u>El Consejo de Desarrollo del Voluntariado de Inglaterra</u> colabora con el gobierno y los partidos de oposición para dirigir la política gubernamental y la acción comunitaria en el campo del voluntariado.</p> <p><u>La Agencia Nacional de Coordinación del Servicio de Voluntarios de Filipinas</u> es responsable de aplicar la Ley de institucionalización de una estrategia para el desarrollo rural y el fortalecimiento del voluntariado (2006), mediante la revisión y formulación de políticas y directrices relativas al servicio nacional de voluntariado y la prestación de servicios técnicos y asistencia para el fortalecimiento de capacidades de los voluntarios y las organizaciones de voluntarios.</p> <p><u>El Consejo Nacional de Voluntariado del Líbano</u> facilita el contacto y la coordinación entre todos los ministerios gubernamentales, la oficina del Primer Ministro y las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para promover el voluntariado en todo el país. El comité está compuesto por 26 personas procedentes de ministerios gubernamentales, OSC internacionales y nacionales, universidades importantes y las Naciones Unidas.</p> <p>En términos generales estas experiencias internacionales han demostrado que las leyes y políticas de voluntariado se han utilizado como parte de programas más amplios que abordan cuestiones específicas identificadas como prioridades nacionales (por ejemplo, reducción de la pobreza, prevención del VIH/SIDA, reconstrucción posterior a los conflictos, salud y educación). Muchos países han establecido centros o consejos nacionales de voluntariado que promueven y facilitan el voluntariado y proporcionan información, capacitación, educación y servicios de unión entre los voluntarios con las OSC en todo ese país o región.</p> <ul style="list-style-type: none"> • NACIONAL <p>Situación del Voluntariado en Colombia</p> <p>En Colombia existen un gran número de organizaciones de voluntariado que agrupan y apoyan el desarrollo de la sociedad en temas de vital importancia para el país como atención y prevención de desastres, salud, educación, control social, participación ciudadana. <i>Se calcula que hay 63.553 organizaciones solidarias que incluyen unas 13.200 fundaciones que se dedican a labores de voluntariado.</i>¹⁰ Sin embargo, a pesar de reconocer el impacto positivo que genera el voluntariado en el país y de existir un marco normativo que la regula, existe muy poca información sobre su funcionamiento y tampoco existen datos confiables sobre su impacto en la sociedad.</p>	<p>Un estudio liderado por la Universidad del Rosario, Dansocial y el Voluntariado de las Naciones Unidas (2010), logró demostrar que hay variaciones en el PIB que se pueden atribuir a la acción voluntaria y a las instituciones de voluntariado. En efecto, "un incremento en un 1% el número de personas dedicadas a este trabajo hace que el PIB departamental aumente en promedio 0,021%; de otro lado, si se incrementa en un 1% el número de las instituciones de voluntariado, el PIB departamental crecerá en promedio 0,5%" (DANSOCIAL: Universidad del Rosario: UNV, 2010).</p> <p>La regulación al tema del voluntariado en Colombia se dio con la Ley 720 de 2001 por medio de la cual se reconoció, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos. Con esta ley, se creó el Sistema Nacional de Voluntariado (SNV), conformado por un conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan acciones de voluntariado, con el objeto promover y fortalecer la acción voluntaria a través de alianzas estratégicas y el trabajo en red de las Organizaciones de Voluntariado (ODV), las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) y los Voluntariados Informales con la sociedad civil y el Estado. La ley también determina establecer los mecanismos necesarios para facilitar la construcción de un indicador que valore el aporte de la Acción Voluntaria al Producto Interno Bruto (PIB) del país.</p> <p>Esta ley fue reglamentada por el Decreto 4290 de 2005 que confirió al Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, la responsabilidad de promover el desarrollo del voluntariado en Colombia. Así también, se establecen los mecanismos de Conformación de los Consejos Municipales y Departamentales de Voluntariado, así como el Consejo Nacional de Voluntariado. Se dispone la creación de un Reglamento de voluntariado de las Organizaciones de Voluntariado, el registro y reporte de información de voluntarios, así como el reporte de ingresos y egresos de las Organizaciones de Voluntariado.</p> <p>Un esfuerzo por ofrecer herramientas a la acción voluntaria fue desarrollado por el ICONTEC, al publicar en el año 2007 una guía técnica sobre el modelo de gestión para organizaciones de acción voluntaria, que les permitiera dirigir y administrar sus procesos y resultados.</p> <p>Una forma concreta de materializar las disposiciones de la Ley 720 de 2001 fue la aprobación de la Ley 1505 de 2012, por medio de la cual se creó el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del mismo y potenciar su formación y competencias ciudadanas. De este Subsistema hacen parte de los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja Colombiana y de los Cuerpos de Bomberos. Así también, esta ley les otorgó a los voluntarios incentivos en materia de acceso a la educación y la vivienda, en exoneración de impuestos y tarifas especiales de servicios públicos, así como en seguridad social, acceso a cargos públicos, entre otros.</p> <p>Algunas iniciativas legislativas para reformar la Ley 720 de 2001 se han generado. Tal es el caso del Proyecto de Ley 03 de 2014 - Senado por medio de la cual se pretendían modificar algunos artículos de la Ley 720 de 2001, se especificaban algunos tipos de voluntariado, se ahondaba en los fines del voluntariado, se creaba la Secretaría Técnica especializada en Voluntariado, se generaban algunos estímulos para el voluntario y se reconocía el Día Internacional de los Voluntarios para el Desarrollo Económico y Social.</p> <p>Otras iniciativas en el mismo sentido (PL126/15 y 917/16) han apuntado a generar algunos beneficios para las Organizaciones de Voluntariado (ODV) locales y del orden nacional y a las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) que demuestren pertenecer al Sistema Nacional de Voluntariado. Todas ellas han sido</p>
<p>archivadas por tránsito de legislatura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Avances del Sistema Nacional de Voluntariado <p>El Sistema Nacional de Voluntariado creó los Consejos Municipales, Departamentales y el Consejo Nacional de Voluntariado. Se calcula que existen unos 180 consejos municipales de voluntariado y cerca de 20 consejos departamentales que tienen actividades en casi todo el país.</p> <p>Con el mandato dado por el Decreto 4290 de 2005, Dansocial, hoy la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, adelantó numerosas gestiones desde el 2004 para la conformación de los diferentes consejos que conformarían el Sistema Nacional de Voluntariado. El primer Consejo Municipal de Voluntariado fue el de Medellín creado en el 2004, el primero Departamental fue el de Caldas creado en el 2006 y el Consejo Nacional de Voluntariado en el 2009.</p> <p>De acuerdo con información reportada por el Consejo Nacional de Voluntariado, actualmente existen "283 consejos municipales y 18 consejos departamentales y otros están en proyección de conformación". También, desde el año 2019, ha realizado encuentros nacionales de voluntariado con sede en diferentes ciudades. Algunas de éstas también han avanzado en el desarrollo de políticas públicas de voluntariado, como es el caso de Medellín, que mediante el Acuerdo 53 de 2011, adoptó la Política Pública Municipal de Voluntariado para la Ciudad de Medellín, que busca <i>"atender las principales necesidades de la población voluntaria de la Ciudad y llevar a cabo proyectos de formación y fomento a la actividad voluntaria; que contribuyan con la reconstrucción del tejido social y se conviertan en una alternativa de utilización del tiempo libre y deber ciudadano.</i> Aunque esta medida se concibió como un gran impulso al voluntariado en la ciudad, en la práctica su implementación ha tenido algunas dificultades y no se han establecido mecanismos de seguimiento a la misma. Desde su conformación, el Consejo Nacional de Voluntariado ha procurado la integración de nuevos municipios y departamentos, y la construcción de espacios de cooperación con órganos legislativos y ejecutivos, a fin de seguir promoviendo la cultura voluntaria en Colombia. Sin embargo, a pesar de los avances que ha tenido el Sistema en los últimos años, se evidencian algunos vacíos y preocupaciones asociados a la necesidad de un mayor apoyo técnico y financiero para el funcionamiento del Sistema, la obligatoriedad del registro de Organizaciones de Voluntariado (ODV) las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) y los Voluntariados Informales para obtener el panorama general de la acción voluntaria en el país y tomar acciones de mejora, un mayor involucramiento de las entidades territoriales y nacionales en el reconocimiento, apoyo y supervisión al Sistema, la medición del impacto de la acción voluntaria en el país, entre otras acciones que permitan consolidar un Sistema Nacional de Voluntariado más robusto y con una mayor incidencia en la realidad del país.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Otras Formas de Voluntariado en Colombia <p>Los Bancos de Tiempo</p> <p>Una forma de voluntariado que ha surgido en Colombia hace algunos años es la de bancos de tiempo, una iniciativa privada a través de la cual los miembros de esa comunidad intercambian habilidades y saberes. Esta figura ya existe en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y Yopal. Los bancos de tiempo <i>"muestran cómo el conocimiento puede contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los involucrados, acercando a las personas de manera igualitaria en torno a intereses comunes y diversos, encontrando en sí mismos y en los otros valiosos saberes y servicios que se intercambian de manera</i></p>	<p><i>horizontal, libre y gratuita."</i></p> <p>De acuerdo con la investigación realizada por la Comisión Europea sobre los beneficios que tienen los bancos de tiempo como iniciativa en política pública, la implementación de esta figura promueve mejoras en aspectos que abarcan desde el empleo, salud física, bienestar mental y reconstrucción de lazos sociales. Respecto al primer aspecto, existen varias aproximaciones de la literatura sobre el rol que tiene el banco de tiempo sobre la preparación de las personas para el mercado laboral. Existen ejemplos de estudios que sugieren que las experiencias que adquieren las personas les permiten encontrar más fácilmente trabajo.</p> <p>En relación con los demás aspectos, los bancos de tiempo promueven mejoras en salud, especialmente cuando las personas se encuentran aisladas y tienen una o más enfermedades de salud crónica. La mejora de la salud de la persona se encuentra relacionada con proveer apoyo cuando la persona se encuentra recuperándose y ya no requiere cuidado profesional. Además, se proporciona a las personas con nuevos lazos sociales y promueve un mayor grado de importancia sobre los roles de cuidado.</p> <p>Los bancos de tiempo pueden proporcionar redes de intercambio social y apoyo alrededor de éstas. También, se ha comprobado que éstos tienen un impacto positivo sobre los adultos mayores, por un lado, ayudan a hacer frente a la soledad y el aislamiento, fomentando la red de apoyo de la persona, tiene beneficios de tipo psicológicos, al dar valor a los conocimientos y saberes de cada persona, estimulan las capacidades y habilidades de las personas, generando en ellas una satisfacción personal al sentirse útiles para los demás, favoreciendo de esta forma un refuerzo de su autoestima y de autorrealización (Sarasola, 2019).</p> <p>En Colombia, los bancos de tiempo funcionan a través de una plataforma llamada TimeOverflow, que ha sido facilitada para varios bancos de tiempo en el mundo por la Asociación para el Desarrollo de los Bancos de Tiempo (ADBt), en la cual las personas se inscriben ofreciendo su tiempo y habilidades. En la medida que una persona ofrece sus servicios a otras personas, obtiene créditos para usar los servicios que brindan otros usuarios del sistema. De acuerdo con Maribel Moreno, Fundadora del Banco de Tiempo en Colombia, <i>"es una estrategia de economía solidaria que busca fortalecer los lazos entre las personas y reducir los índices de consumo económico: que no se tenga que pagar por servicios que se pueden proveer a partir de una relación de confianza y solidaridad"</i>. Los servicios que más se ofrecen en la plataforma son de idiomas, matemáticas, clases de piano, coaching, técnicas de fotografía y de cocina.</p> <p>El programa de Voluntarios de las Naciones Unidas</p> <p>El Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas (programa VNU) es la organización de la ONU que contribuye a la paz y al desarrollo en todo el mundo por medio del voluntariado. Está activo en 130 países del mundo cada año, incluyendo a Colombia, y de acuerdo con el Informe Anual 2017²⁰, un total de 6.501 voluntarios de más de 100 profesiones diferentes sirvieron en terreno con 35 asociados de las Naciones Unidas, en todo el mundo. Se destacó que el 83% de los voluntarios provenían de los países de Sur, el 47% de ellos eran mujeres y 1.808 eran menores de 29 años. Algunos de ellos, un total de 17.893 realizaron voluntariado en línea que permite a las organizaciones y voluntarios actuar conjuntamente para abordar los desafíos de desarrollo sostenible en cualquier lugar del mundo y desde cualquier dispositivo.</p>

Para el programa, el voluntariado cumple con tres criterios importantes. i) Ser una acción que nace de la libre voluntad de una persona, sin ningún tipo de obligación, tanto por la ley, un contrato o un requisito académico, ii) la acción no debe llevarse a cabo con el objetivo de una recompensa económica, iii) la acción debe contribuir al bien común y beneficiar de cualquier forma a personas ajenas a la familia y el hogar del voluntario, o realizarse a favor de una causa, incluso si la persona que actúa como voluntaria también resulta beneficiada (VNU, 2015)

Iniciativas Gubernamentales de Voluntariado

Si bien existen muchas organizaciones dedicadas a promover el voluntariado, algunas iniciativas han surgido desde entidades nacionales y autoridades locales, no como un programa o política general, sino enfocada en aspectos y necesidades muy específicas.

Tal es el caso de la Alcaldía de Bogotá, la cual a través de diferentes entidades distritales ha promovido el voluntariado en la ciudad. Una de ellas es la de Voluntarios por Bogotá ¡Gente que ayuda!, liderado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER con el apoyo de la Secretaría Distrital de Salud y el Cuerpo Oficial de Bomberos. Es un programa que brinda los conocimientos y prácticas para participar y responder de manera autónoma y solidaria, a nivel individual y colectivo, en caso de emergencias complejas y desastres cuando es probable que la ayuda institucional pueda tardar.

El primer paso para ser voluntario es inscribirse en el curso virtual "Primer Respondiente, Gente que ayuda", que responde al Acuerdo 633 de 2015 del Concejo de Bogotá, mediante el cual se fortalece el Sistema Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático. Después de terminar el curso virtual, los voluntarios deben tomar el curso teórico-práctico primer respondiente de la Secretaría de Salud, que desde 2001 ha capacitado a más de 150.000 personas capacitadas, quienes además pueden obtener su certificado.

También otras entidades distritales ofrecen opciones de voluntariado como la del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el Jardín Botánico de Bogotá, con las Alcaldías Locales para las jornadas de embellecimiento del espacio público con voluntarios, de enlucimiento de áreas comunes en distintos barrios de Bogotá y recuperación del espacio público, entre otras, el Programa "Voluntariado Intergeneracional" de la Secretaría Distrital de Integración Social.

- Normatividad
- La Constitución Política de Colombia: En los principios fundantes se encuentra el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".
- Ley 720 del 2001 por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos, reglamentada mediante decreto 4290 de 2005.
- Ley 1505 de 2012 por medio de la cual se crea el subsistema nacional de voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.

4. CONFLICTO DE INTERES

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones según las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los

Cra. 7 No. 8-68 Ofic. 426. Ed. Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.
Tel. 3823368 – Correo: senadorbitervopalchucan@gmail.com

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Comisión Séptima Senado dar primer debate al PROYECTO DE LEY No. 17/2020 SENADO "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Tiempo y Voluntariado, se regula su funcionamiento y se establecen otras disposiciones"

Del ponente,



MANUEL BITERVO PALCHUCÁN CHINGAL
Senador de la República
Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia -AICO-

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 17 DE 2020 SENADO

“Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Tiempo y Voluntariado, se regula su funcionamiento y se establecen otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto de la ley. Créase el Banco de Tiempo y Voluntariado a nivel nacional con la finalidad de generar espacios en los cuales las Organizaciones de Voluntariado - ODV, las Entidades con Acción Voluntaria - ECAV; las empresas, fundaciones, asociaciones, organizaciones que realicen acciones de voluntariado y los voluntarios informales, puedan ofrecer su conocimiento, experiencia y servicios como voluntarios y en esa medida puedan ser asignados de acuerdo a las necesidades de las organizaciones de la sociedad civil.

El Banco de Tiempo y Voluntariado permitirá fortalecer y se articulará con el Sistema Nacional de Voluntariado - SNV creado mediante el artículo 9° de la Ley 720 de 2001.

Parágrafo 1°. La asignación de servicios ofrecidos por los voluntarios, por ningún motivo podrá hacerse a personas naturales, se realizarán exclusivamente a través de la plataforma virtual, que se crea en el artículo 2° de la presente ley y los mismos serán totalmente gratuitos.

Parágrafo 2°. En ningún caso las labores prestadas a través del Banco de Tiempo y Voluntariado podrán constituir una relación laboral.

Artículo 2°. Plataforma Tecnológica. El Ministerio de Trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creará y administrará una plataforma tecnológica con la finalidad que las Organizaciones de Voluntariado - ODV, las Entidades con Acción Voluntaria - ECAV; las empresas, fundaciones, asociaciones, organizaciones que realicen acciones de voluntariado y los voluntarios informales, puedan ofrecer su conocimiento, experiencia y servicios y quienes demandan conocimiento, experiencia y servicios, puedan publicar sus necesidades. A partir de los datos suministrados por los oferentes de conocimiento, experiencia y servicios y de los demandantes, la plataforma habilitará el contacto entre uno y otros, para alcanzar la recíproca aceptación.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberá recibir, verificar y consolidar la información del Banco de Tiempo y Voluntariado y coordinar con el DANE el análisis y la elaboración de indicadores que permitan cuantificar el impacto de la acción voluntaria en el país.

Artículo 3°. Requisitos y derechos de los participantes del Banco de Tiempo y Voluntariado. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, establecerá el procedimiento, requisitos y derechos para quienes oferten y demanden conocimiento, experiencia y servicios a través del Banco de Tiempo y Voluntariado.

Artículo 4°. Apoyo Territorial. Las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales directamente o a través de los consejos municipales y departamentales de voluntariado, donde se hayan constituido, se encargarán de apoyar a las Organizaciones de Voluntariado - ODV, las Entidades con Acción Voluntaria - ECAV; las empresas, fundaciones, asociaciones, organizaciones que realicen acciones de voluntariado y los voluntarios informales, que deseen postularse al Banco de Tiempo y Voluntariado, así como a quienes demanden los servicios de éste.


Artículo 5°. Fondos y Programas Públicos. Las Organizaciones de Voluntariado (ODV), las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV); las empresas, fundaciones, asociaciones, organizaciones que realicen acciones de voluntariado y los voluntarios informales que deseen acceder a fondos públicos y proyectos del Gobierno Nacional destinados a fortalecer el voluntariado en el país, deberán estar registrados y prestar servicios previamente a través del Banco Nacional de Tiempo y Voluntariado.

Artículo 6°. Validación de aportes al Banco de Tiempo y Voluntariado. Las horas que los voluntarios aporten al Banco de Tiempo y Voluntariado, serán certificadas por el Ministerio de Trabajo y las mismas serán validadas como experiencia profesional hasta un máximo de 6 meses, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Artículo 7°. Reconocimiento al Voluntariado. En el marco del día internacional del voluntariado, decretado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de diciembre de cada año, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, reconocerá la labor realizada por las Organizaciones de Voluntariado (ODV), las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV); las empresas, fundaciones, asociaciones, organizaciones que realicen acciones de voluntariado y los voluntarios informales que se haya destacado durante el año inmediatamente anterior, por sus aportes al Banco de Tiempo y Voluntariado.

Artículo 8°. Difusión y publicidad. El Ministerio de Trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, desarrollará en forma amplia y permanente, una estrategia de difusión a nivel nacional, de los beneficios, servicios y funcionamiento del Banco de Tiempo y Voluntariado.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias



MANUEL BITERVO PALCHUCÁN CHINGAL
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 17/2020 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE TIEMPO Y VOLUNTARIADO, SE REGULA SU FUNCIONAMIENTO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2020 SENADO

por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8° y 9 del Decreto-ley 819 de 2020 y el Artículo 7° del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones.

1. Introducción

La pandemia ocasionada por el virus del Covid-19 ha traído consigo efectos adversos en la economía colombiana y, a su vez, a puesto en evidencia la vulnerabilidad de una parte de la población sensible a los ciclos y choques económicos. En este sentido, analistas económicos han estimado los efectos que podría dejar la pandemia frente a la agudización de la pobreza en Colombia, señalando que para el 2020 se evidenciaría un incremento de aproximadamente 11 p.p en la pobreza monetaria, pasando de 26,9% a 38%, y un aumento en el porcentaje de personas en condición de pobreza extrema de 3.9 p.p, pasando de 7,4% a 11,3%¹.

A pesar de los efectos que podría dejar la pandemia, se reconoce que las ayudas adoptadas por el Gobierno han sido claves en la contención de la pobreza, ya que se estima que a través de dichas medidas se pudo haber mitigado hasta un 40% el incremento de la pobreza en Colombia.

En el marco de la pandemia, el Gobierno desarrolló diversas iniciativas enfocadas en abordar tres frentes esenciales para la mitigación de los efectos de la pandemia en la salud y economía. Como primera medida, se estableció la necesidad de contención de la propagación del virus a través del aislamiento obligatorio. Dicha estrategia fue clave para reducir la tasa de contagio y garantizar el fortalecimiento del sistema hospitalario, pero trajo consigo la necesidad de abordar otros dos frentes, la conservación del empleo y actividad económica, y la atención a la población más vulnerable; dependiente en gran medida de actividades informales.

Frente a la atención a población vulnerable se dieron importantes avances, como los pagos extraordinarios realizados a casi 2.6 millones de hogares beneficiarios de Familias en Acción, 296.194 jóvenes beneficiarios del programa de Jóvenes en Acción y 1.6 millones de Adultos Mayores. De igual manera, se destaca la puesta en marcha de las Transferencias No Condicionadas a través del programa Ingreso Solidario y Devolución del IVA, que ha beneficiado a cerca de 4 millones de hogares. Finalmente, dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno, se encuentran aquellas enfocadas en garantizar la prestación de servicios públicos a usuarios que, como consecuencia de la pandemia, evidenciaron una reducción en sus ingresos.

Con el fin de garantizar la cobertura y prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico, el gobierno nacional expidió el Decreto 819 del 4 de junio de 2020 en donde se adoptan medidas específicas para el sector de vivienda, ciudad y territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Entre las medidas reglamentadas a través del Decreto en mención, se destaca en el capítulo 3 la necesidad de habilitar la posibilidad de aportes de bienes o derechos, por parte de entidades públicas, a los prestadores del servicio. Además de la aplicación del subsidio directo, para garantizar la prestación del servicio en zonas rurales.

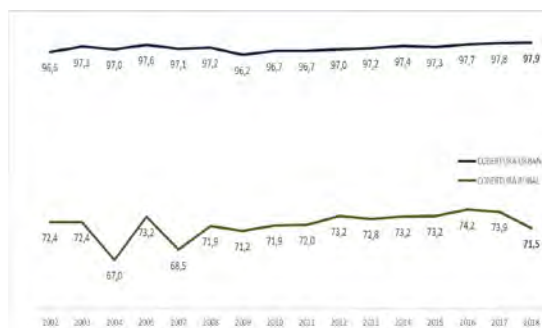
En cuanto a la prestación del Servicio de Energía Eléctrica y Gas Combustible, el gobierno nacional expidió el Decreto 517 de abril del 2020, en donde se definen medidas específicas que permitieran la continuidad en la prestación del servicio. Por ejemplo, en el Artículo 7 del Decreto en mención, se da la facultad para que las Entidades Territoriales puedan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o gas combustible hasta diciembre del 2020.

Si bien la economía parece estar recuperándose paulatinamente, no hay certeza del tiempo que pueda tardar en alcanzar los niveles reportados en 2019. En este sentido, resulta necesario seguir aunando esfuerzos para ofrecer alternativas que permitan mitigar los efectos que ha traído la pandemia en la población más vulnerable. Por esta razón, el presente Proyecto de Ley tiene como objetivo extender la vigencia de las medidas adoptadas en los artículos 8 y 9 del Decreto 819 de 2020, con el fin de garantizar el subsidio de \$12.400 en la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales hasta el mes de junio de 2021. Además de extender la vigencia del Artículo 7 del Decreto 517 de 2020, definiendo su alcance a usuarios ubicados en zonas rurales con restricciones en el acceso al Subsidio Rural que hace mención el artículo 9 del Decreto 819 de 2020.

2. Cobertura Servicios Públicos en Colombia: Agua Potable y Energía Eléctrica.

Según información de la Gran Encuesta Integrada de Hogares de Colombia, para el 2019 Colombia reportaba una cobertura del servicio de agua potable igual a 91,9%. Sin embargo, al desagregar la información por zona, se evidencia una brecha de casi 6 p.p entre zonas rurales y urbanas. Por ejemplo, para 2018 el 97,9% de los hogares urbanos reportaban acceder a fuentes de agua potable, mientras que para las zonas rurales el porcentaje fue de 71,5%; reconociendo una reducción de la cobertura del 3% entre 2017 y 2018 para zonas rurales.

Gráfica 1. Histórico Cobertura Agua Potable 2002 -2018



Fuente: Elaboración propia con base en GEIH (DANE)

Referente a la información revelada en el Censo 2018, sobre las fuentes de agua para la preparación de los alimentos en los hogares colombianos, se reconocen importantes hallazgos en dichas zonas a nivel departamental. Por ejemplo, para el caso de Antioquia el 49,6% de los hogares rurales utilizan como fuente de agua, para la preparación de alimentos, recursos provenientes del acueducto público, veredal y de la red de distribución comunitaria. Del mismo modo, se destaca el caso de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, en donde más del 40% de los hogares rurales reportan como fuente para la preparación de alimentos, recurso hídrico proveniente del acueducto veredal.

Los departamentos mencionados anteriormente son los que reportan un mayor acceso a fuentes hídricas a través de acueductos públicos o veredales en zonas rurales. Sin embargo, al comparar las coberturas rurales con las reportadas por los hogares ubicados en zonas urbanas, se encuentra que estas últimas superan el 90%.

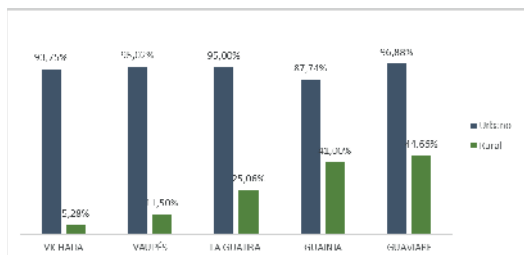
¹ Fedesarrollo.

Del mismo modo, vale la pena señalar los retos que presentan las zonas rurales de los departamentos con mayor dificultad en el acceso a fuentes de agua potable, como es el caso de los departamentos de Choco, Norte de Santander, Amazonas, Guainía y Guaviare, donde más del 50% de los hogares rurales reportan utilizar como fuente para la elaboración de alimentos recursos hídricos provenientes de aguas lluvias, ríos, manantiales y nacimientos.

En cuanto a la cobertura del servicio de energía eléctrica, según el Índice de Cobertura de Energía reportado para 2018², el 99,51% de los hogares ubicados en zonas urbanas cuentan con acceso al servicio, en comparación al 85,5% de los hogares rurales. Cabe señalar que 24 departamentos reportan una cobertura superior al 90%, resaltando el caso Bogotá (99,9%); Risaralda (99,96%) y Caldas (99,8%).

Dentro de los departamentos que reportan las coberturas más bajas, se encuentran: Vichada (47,3%), Vaupés (49,9%), La Guajira (58,8%), Guainía (66,9%) y Guaviare (75,1%). De igual manera, se reconocen dentro de estos departamentos las brechas urbano-rural más amplias en el acceso al servicio de energía eléctrica; resaltando el caso del departamento de Vichada que reporta una cobertura urbana de 93,7% y una cobertura del servicio en zonas rurales de tan solo el 5,28%.

Gráfica 2. Departamento con coberturas más bajas en el servicio de Energía Eléctrica (2018)



Fuente: Elaboración propia con base en información reportada en el SIEL

² Información reportada en el Sistema de Información Electrónico Colombiano (SIEL) con corte a 2018.

3. Focalización y Beneficios del Subsidio Rural reglamentado através del Decreto – Ley 819 de 2020

El Subsidio Rural surge con el fin de ofrecer a la población vulnerable ubicada en zonas rurales del país, la posibilidad de subsidiar la suma de \$12.400 del servicio de agua potable por suscriptor. Lo anterior, para garantizar el acceso al servicio en medio de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional. En la actualidad, el subsidio está estructurado bajo tres conceptos normativos:

1. Los subsidios deberán estar dirigidos a personas de menores ingresos, atendidas por un prestador de servicios públicos domiciliarios:

Artículo 368 -Constitución Política-: La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

2. El servicio de acueducto o agua potable incluye el tratamiento, la conexión y sumedición.

Artículo 14. Definiciones [...]

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. [...]

3. La emergencia económica, social y ecológica, hace que sea necesario focalizar los subsidios (**Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**).

El subsidio se encuentra focalizado hacia suscriptores de estratos 1 y 2, ubicados en zonas rurales, y que sean identificados por el prestador del servicio como usuarios de menores ingresos, de acuerdo con las características de su vivienda. **Cabe señalar, que el subsidio no beneficia a suscriptores de estratos diferentes a los mencionados, viviendas de parcelaciones campesinas, para usos recreativos o servicios de alojamiento, y tampoco se encuentra focalizado para fincas destinadas a la producción agrícola y pecuaria en mayor escala.**

Dicho subsidio es otorgado a los prestadores del servicio, pero como se mencionó anteriormente beneficia directamente a los suscriptores. Para que una organización pueda solicitar el servicio debe cumplir los siguientes requisitos:

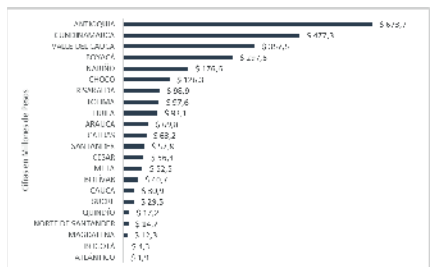
- Ser una organización autorizadas sin ánimo de lucro (comunitarias)
- Registradas como prestadores del servicio de acueducto ante la SSPD (RUPS)
- Presten el servicio de acueducto – agua potable
- Haber iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020
- Atender a suscriptores en zonas rurales, diferente a la cabecera municipal.
- No se encuentren recibiendo subsidios.

El Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad ha identificado cerca de 1.621 potenciales prestadores registrados en el RUPS, ubicados en 29 departamentos incluido el Distrito Capital.

A través de una inversión cercana a los \$2.9 MM, el Ministerio ha otorgado la posibilidad de acceder al subsidio a cerca de 206 prestadores, beneficiado alrededor de 316.988 personas de estrato 1 y 2, localizadas en 126 municipios y 206 veredas o corregimiento³.

En cuando a la focalización del subsidio, se encuentra que el 63% de los subsidios entregados se concentran en los departamentos de Cundinamarca, Antioquia, Boyacá y Valle del Cauca; en donde se han beneficiado 50.226 suscriptores que a la fecha han recibido tres pagos correspondientes al subsidio para los meses de junio, julio y agosto.

Gráfica 1. Distribución Recursos asignados por Departamento

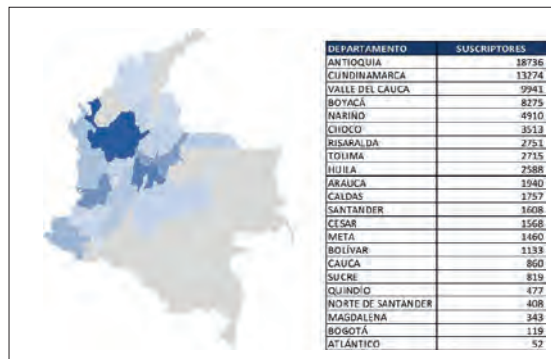


³ Información del Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad con corte a 30 de septiembre.

Fuente: elaboración propia con base en información del Ministerio de Vivienda

Como se observa en la Ilustración 1 a la fecha el subsidio ha llegado a 22 de los 29 departamentos potenciales a ser beneficiados. El departamento con mayor número de suscriptores beneficiados es Antioquia con 18.736 suscriptores, seguido de Cundinamarca con 13.274 y Valle del Cauca con 9.941 suscriptores. En cuanto a los departamentos con menor número de suscriptores beneficiados, se destacan Atlántico (52 suscriptores), Bogotá (119 suscriptores) y Magdalena (408 suscriptores).

Ilustración 1. Suscriptores Beneficiarios del Subsidio Rural



Fuente: Elaboración propia con base en información del Ministerio de Vivienda

Un factor para tener en cuenta frente a la cobertura del subsidio son las restricciones que este presenta en acceder a zonas rurales que no cuentan con servicio de acueducto o donde los prestadores no están registrados en el RUPS, como es el caso de los departamentos de Guaviare, Guainía, Archipiélago de San Andrés, Vichada y Casanare.

Frente a la restricción mencionada anteriormente, y dada la necesidad de fortalecer la atención a familias vulnerables ubicadas en zonas rurales, el presente proyecto de Ley busca complementar las medidas adoptadas por el Decreto 819 de 2020, con la posibilidad de extender la vigencia y determinar la focalización del Artículo 7 del Decreto 517 de 2020; definiendo su alcance a zonas rurales que no cuentan con la

posibilidad de acceso al Subsidio Rural de agua potable.

4. Constitucionalidad del Decreto – Ley 819 de 2020

En lo que respecta a la constitucionalidad del Decreto – Ley 819 de 2020, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-310/20 del 12 de agosto del 2020 declaró Exequible la totalidad, que según la corte consta de cuatro medidas: 1) relacionada al sector vivienda; 2) las relacionadas con el financiamiento de los servicios público de agua potable y saneamiento básico; 3) correspondiente a subsidios en el sector de agua potable y saneamiento básico; y 4) relacionadas a servicio público de aseo.

Respecto a las medidas que refiere el presente Proyecto de Ley, la Corte Constitucional señala que las medidas adoptadas en el Artículo 8 y 9, superan todos los juicios materiales y permiten garantizar el acceso al servicio a población con menos recursos.

Pronunciamiento Corte Constitucional en relación con las medidas adoptadas para otorgar Subsidio a la Demanda para garantizar la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales:

"[...] Dentro del tercer tipo de medidas estaban dos subsidios a la demanda en el sector de agua potable y saneamiento básico. El primer subsidio se prevé en términos de autorización a las entidades públicas para aportar bienes o derechos a los prestadores de tales servicios públicos: El segundo subsidio, específico y focalizado, lo entrega el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a las organizaciones autorizadas para prestar tales servicios, que atiendan a usuarios en zona rural, conforme a criterios de priorización establecidos a partir de los ingresos de dichos usuarios. La Corte estableció que estas medidas superan todos los juicios materiales. Los dos subsidios a la demanda son complementarios con las medidas anteriores, en tanto buscan garantizar el acceso de las personas a estos servicios públicos, en especial a aquellas que tienen menos recursos y, al mismo tiempo, preservan la situación financiera y la sostenibilidad de sus prestadores [...]"

5. Constitucionalidad del Decreto – Ley 517 de 2020

A través de la Sentencia C-187/20 del 18 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró Exequible el Decreto Legislativo 517 de 2020, en el cual se definían disposiciones en relación con la prestación del servicio de energía eléctrica y gas combustible en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dentro de las razones señaladas por la Corte Constitucional, se destacan⁴:

⁴ Consultado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2025%20del%2017%20y%2018%20de%20junio%20de%202020.pdf>

- Dentro de las disposiciones del Decreto 517 de 2020 no hay contradicciones con lo dispuesto en la Carta Política o en el Bloque de Constitucionalidad.
- No se desconoce el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no modifica las competencias del Congreso y no afecta el libre ejercicio de la función legislativa durante la emergencia, ni durante el año siguiente previsto por la norma.
- No desmejoran los derechos sociales de los trabajadores.

En lo que respecta específicamente al Artículo 7, relacionado a la autorización de Entidades Territoriales de asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o gas combustible, la Corte Constitucional señala que:

"La competencia de las entidades para conceder subsidios se encuentra establecida en el artículo 368 de la Carta política, que dispone que tales subsidios deben dirigirse a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas." Además, esta facultad tiene un límite constitucional en el artículo 355 superior que prohíbe a las entidades del Estado decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado."

En consideración con lo mencionado anteriormente, la Corte manifestó que dicho artículo no contradice lo estipulado en las normas constitucionales. Además, con el fin de continuar apoyando a los hogares rurales que registran la mayor deficiencia de servicios públicos y donde crece la pobreza, el presente proyecto de ley propone extender los beneficios de manera temporal y transitoria de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020.

6. Pliego de modificaciones

Texto original presentado	Texto propuesto para primer debate
Título. "Por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8 y 9 del Decreto- Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones"	Título. "Por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones"
	"Por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 819 de 2020 y el Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones"
Artículo 1. Objeto. El presente Proyecto de Ley busca definir de manera temporal y transitoria, medidas que garanticen la	Artículo 1. Objeto. El presente Proyecto de La presente Ley busca definir de manera temporal y transitoria, medidas que

prestación del servicio público de Agua Potable y Saneamiento Básico, y el Servicio de Energía eléctrica y Gas Combustible a hogares vulnerables localizados en zonas rurales.	garanticen la prestación del servicio público de Agua Potable y Saneamiento Básico, y el Servicio de Energía eléctrica y Gas Combustible a hogares vulnerables localizados en zonas rurales <u>con el fin de terminar de conjurar la crisis ocasionada por la pandemia de Covid-19.</u>
--	---

Artículo 2. Ampliación vigencia temporal de los Subsidios a la Demanda para la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico. Amplíese hasta el mes de junio de 2021, los subsidios a la demanda establecidos en el Artículo 8 y 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.	Artículo 2. Ampliación vigencia temporal de los Subsidios a la Demanda para la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico. Amplíese hasta el mes de junio de 2021, los subsidios a la demanda establecidos en el Artículo 8 y 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.
---	---

Para el efecto, sustitúyase la fecha "31 de diciembre de 2020" establecida en el Artículo 9 del Decreto 819", por la fecha "30 de junio del 2021". De forma tal que este quede de la siguiente manera:	Para el efecto, sustitúyase la fecha "31 de diciembre de 2020" establecida en el Artículo 9 del Decreto 819", por la fecha "30 de junio del 2021". De forma tal que este quede de la siguiente manera:
--	--

Subsidios a la demanda. Modifíquese el artículo 9 del decreto Legislativo 819 de 2020, el cual quedará así:	
---	--

"Artículo 9. Subsidio Rural. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá otorgar un subsidio a la demanda para aquellas organizaciones autorizadas para prestar servicios de agua potable, vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que atiendan a suscriptores en zona rural. El monto del subsidio será otorgado mensualmente a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta 30 de junio de 2021"	"Artículo 9. Subsidio Rural. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá otorgar un subsidio a la demanda para aquellas organizaciones autorizadas para prestar servicios de agua potable, vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que atiendan a suscriptores en zona rural. El monto del subsidio será otorgado mensualmente a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta "30 de junio de 2021" el 30 de junio de 2022."
---	---

Artículo 3. Modifíquese el parágrafo 3 del Artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, de forma tal que este quede de la siguiente manera:	Artículo 3. Modifíquese el parágrafo 3 del Artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, de forma tal que este quede de la siguiente manera:
---	---

<p>"Parágrafo 3. Los recursos para financiar el subsidio rural que se crea en el presente artículo se podrán atender con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- o a través de Recursos de Inversión asignados al Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad para la vigencia 2021".</p>	<p>"Parágrafo 3. Los recursos para financiar el subsidio rural que se crea en el presente artículo se podrán atender con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- o a través de Recursos de Inversión asignados al Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad para las vigencias 2021 y 2022".</p>	<p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales deberán dar prelación a aquellos usuarios ubicados en zonas rurales en donde, debido a las restricciones en el acceso a fuentes hídricas provenientes de acueductos públicos o veredales, no puedan ser beneficiarios del subsidio rural, al que hacer referencia el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020.</p>	<p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales deberán dar prelación a aquellos usuarios ubicados en zonas rurales en donde, debido a las restricciones en el acceso a fuentes hídricas provenientes de acueductos públicos o veredales, no puedan ser beneficiarios del subsidio rural, al que hacer referencia el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020.</p>
<p>Artículo 4. Ampliación vigencia temporal de la asunción del pago de servicios públicos por parte de Entidades Territoriales. Amplíese de manera temporal hasta el mes de junio de 2021, la asunción del pago total o parcial del servicio de energía eléctrica por parte de las Entidades Territoriales, establecido en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020.</p>	<p>Artículo 4. Ampliación vigencia temporal de la asunción del pago de servicios públicos por parte de Entidades Territoriales. Amplíese de manera temporal hasta el mes de junio de 2021 asunción del pago total o parcial del servicio de energía eléctrica por parte de las Entidades Territoriales, establecido en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020.</p>	<p>Artículo 6. Las disposiciones contempladas en la presente Ley en ningún momento significarán beneficios regresivos para las mensualidades o anualidades causadas con anterioridad a su vigencia.</p>	<p>Artículo 6. Las disposiciones contempladas en la presente Ley en ningún momento significarán beneficios regresivos para las mensualidades o anualidades causadas con anterioridad a su vigencia.</p>
<p>Para efecto, elimínese la expresión "Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19" establecida en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020. De forma tal que este quede de la siguiente manera:</p>	<p>Para efecto, elimínese la expresión "Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19" establecida en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020. De forma tal que este quede de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 30 de junio de 2021</p>	<p>Artículo 6 Z. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 30 de junio de 2021-2022.</p>
<p>"Artículo 7. Asunción del pago de servicios públicos por entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción".</p>	<p>"Artículo 7. Asunción del pago de servicios públicos por entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción".</p>	<p>Artículo 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 30 de junio de 2021</p>	<p>Artículo 6 Z. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 30 de junio de 2021-2022.</p>
<p>Artículo 5. Priorización de la asunción del pago del servicio de energía eléctrica en zonas rurales con restricción en el acceso a acueducto público o acueducto veredal. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020:</p>	<p>Artículo 5. Priorización de la asunción del pago del servicio de energía eléctrica en zonas rurales con restricción en el acceso a acueducto público o acueducto veredal. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020:</p>	<p>Artículo 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 30 de junio de 2021</p>	<p>Artículo 6 Z. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 30 de junio de 2021-2022.</p>

7. Proposición

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 332 de 2020 – Senado, "Por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8 y 9 del Decreto- Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones" y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley con modificaciones.

De los honorables Congressistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

Texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley 332 de 2020 Senado

“Por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 819 de 2020 y el Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley busca definir de manera temporal y transitoria, medidas que garanticen la prestación del servicio público de Agua Potable y Saneamiento Básico, y el Servicio de Energía eléctrica y Gas Combustible a hogares vulnerables localizados en zonas rurales con el fin de terminar de conjurar la crisis ocasionada por la pandemia de Covid-19.

Artículo 2. Subsidios a la demanda. Modifíquese el artículo 9 del decreto Legislativo 819 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 9. Subsidio Rural. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá otorgar un subsidio a la demanda para aquellas organizaciones autorizadas para prestar servicios de agua potable, vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que atiendan a suscriptores en zona rural. El monto del subsidio será otorgado mensualmente a partir de la vigencia del presente Decreto hasta el 30 de junio de 2022.

Artículo 3. Modifíquese el párrafo 3 del Artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, de forma tal que este quede de la siguiente manera:

“Párrafo 3. Los recursos para financiar el subsidio rural que se crea en el presente artículo se podrán atender con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME- o a través de Recursos de Inversión asignados al Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad para las vigencias 2021 y 2022”.

Artículo 4. Elimínese la expresión “Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19” establecida en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020. De forma tal que este quede de la siguiente manera:

“Artículo 7. Asunción del pago de servicios públicos por entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción”.

Artículo 5. Priorización de la asunción del pago del servicio de energía eléctrica en zonas rurales con restricción en el acceso a acueducto público o acueducto veredal. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020:

Parágrafo 2. Las entidades territoriales deberán dar prelación a aquellos usuarios ubicados en zonas rurales en donde, debido a las restricciones en el acceso a fuentes hídricas provenientes de acueductos públicos o veredales, no puedan ser beneficiarios del subsidio rural, al que hacer referencia el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020.

Artículo 6. Las disposiciones contempladas en la presente Ley en ningún momento significarán beneficios regresivos para las mensualidades o anualidades causadas con anterioridad a su vigencia.

Artículo 7. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 30 de junio de 2022.

De los honorables Congresistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2020 SENADO, 259 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 – 2020 SENADO, 259 – 2019 CÁMARA

“Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D.C 27 mayo de 2021

Doctor

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Ponencia para cuarto debate proyecto de ley No 321 – 2020 Senado, 259 - 2019 Cámara Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permití rendir Informe de Ponencia **POSITIVA** para Cuarto Debate del Proyecto de Ley No. 321 – 2020 Senado, 259 de 2019 Cámara Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones” en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la Iniciativa
2. Objeto y Justificación del Proyecto
3. Marco Jurídico
4. Consideraciones sobre el Proyecto de Ley
5. Texto Aprobado Plenaria Cámara
6. Modificaciones al Texto
7. Texto Propuesto para primer debate
8. Proposición

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 321 – 2020 Senado - 259 de 2019 Cámara fue radicado el 1 de octubre de 2019 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del Proyecto los Honorables Representantes Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Juan David Vélez Trujillo, Enrique Cabrales Baquero, Jhon Jairo Bermúdez Garcés, José Vicente Carreño Castro, Esteban Quintero Cardona, Yenica Sugein Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguarán. El texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 982 de 2019,

El proyecto de ley de fue presentado ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 03 de diciembre de 2019, y cuatro días después fueron designados como ponentes los Honorables Representantes a la Cámara Jairo Giovany Crisnacho Tarache y Norma Hurtado Sánchez.

El día 3 de diciembre fue aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes por la totalidad de sus integrantes, y dentro de este marco se designa como ponente para segundo debate a la Representante Ángela Sánchez, en compañía de la Representante Norma Hurtado y el representante Jairo Crisnacho Tarache.

Su trámite en Cámara de Representantes se materializó el día 11 de mayo de 2019, el Proyecto de Ley surtió su último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, según consta en la Gaceta 367 de 2020.

El Proyecto de ley fue presentado en el Senado de la República el 21 de julio de 2020, en la cual se designa como ponente al Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo, la aprobación en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado se realizó el 13 de mayo de 2021, en el cual se estableció foro previo a último debate.

Durante el trámite de esta iniciativa en la Comisión Séptima Constitucional Permanente se estableció crear una Comisión Accidental con el fin de poder subsanar preocupaciones y diferencias entre los miembros de la corporación, esta Comisión Accidental estuvo conformada por los Honorables Senadores Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Fernando Motoa Solarte, Laura Ester Fortich Sánchez y Aydeé Lizarazo Cubillos, adicionalmente, esta Comisión Accidental contó con la presencia de funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología. En el informe de la Subcomisión quedaron subsanadas las observaciones por parte de las entidades del Estado y los Honorables Senadores.

El foro aprobado en la sesión del día 13 de mayo de 2021 fue realizado el día 24 de mayo del mismo año con la participación del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación, Superintendencia de Salud, Instituto Nacional de Cancerología, Liga Colombiana contra el Cáncer, Fundación Simón, Asociación Colombiana de Radiología, Fundación SenosAma, Fundación Salud Querida.

Al momento de presentación de esta ponencia se han recibido tres conceptos por parte de las entidades a las que se les solicito y que hemos tomado en consideración a fin de mejorar la iniciativa legislativa, si durante el transcurso del trámite de la iniciativa se allegan demás conceptos se realizarán los cambios pertinentes durante el debate de la misma, esta iniciativa legislativa contaba con concepto negativo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde su trámite en la Cámara de Representantes toda vez que existían unos esfuerzos fiscales a corto plazo que eran imposibles de cumplir derivado de la situación económica del país luego del Covid-19, sin embargo, con los cambios realizados en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República se lograron subsanar las preocupaciones de la Entidad y se manifestó en el Foro previo que el Ministerio emitiría concepto positivo a la iniciativa.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología manifestaban preocupaciones ya que la ruta nacional de atención del Cáncer ya estipulaba puntos específicos que existían en esta iniciativa legislativa, igualmente, con los cambios realizados se subsanaron dichas preocupaciones.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene por objeto “establecer medidas oportunas en materia de promoción, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia”, es decir, profundizar en la estrategia y diseño de una política de prevención para lo que es el segundo cáncer más común en el mundo y el más frecuente entre las mujeres, con cerca de 1,67 millones de casos nuevos diagnosticados anualmente a nivel mundial (25% de todos los cánceres)¹.

La detección temprana adicionalmente permite un tratamiento más adecuado, oportuno y eficaz. Debemos recordar que en Colombia, la tasa de supervivencia neta en adultos para a 5 años al cáncer mama esta entre 20 y 30 puntos por debajo a la observada en Norteamérica y Europa².

¹ Instituto Nacional de Salud (2011)

² Bravo LE, Muñoz N. Epidemiology of cancer in Colombia. Colomb Med (Cali). 2018; 49(1): 09-12. doi: 10.25100/cm.v49i1.3877

Los autores y ponentes han sido reiterativos en observar y plasmar en el cuerpo de este proyecto las trabas estructurales que se encuentran a la hora de abordar una enfermedad como lo es el cáncer de mama:

- I. Las barreras de acceso y poca continuidad en los tratamientos.
- II. La concentración de la oferta de servicios oncológicos en las ciudades de Barranquilla (ciudad con la mayor tasa de incidencia de ésta enfermedad en Colombia³), Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín, y las demás cabeceras municipales, dejando a un lado el acceso a estos servicios para la Colombia rural.
- III. Falta de recursos humano especializado y subspecializado en oncología, mastología, gastroenterología, hemato-oncología.
- IV. Poca desarrollo en cuidados paliativos y de salud familiar.
- V. Poca interrelación entre la prevención y el cuidado, así como bajo énfasis en la prevención y detección temprana.
- VI. Los bajos ingresos bajos de muchas de las pacientes, lo que limita que puedan tener un tratamiento integral o las condiciones adecuadas para el cuidado y autocuidado.

En tal medida, este Proyecto de Ley toma una especial preponderancia puesto que pone de presente una difícil realidad social, que afecta mayormente a las mujeres, y que requiere de una acción definitiva por parte del estado para brindarle al estado las condiciones óptimas para generación de una política pública en salud de prevención, detección temprana, tratamiento y cuidado paliativo del cáncer de mama.

3. MARCO JURÍDICO

El artículo 49 de nuestra carta constitucional contempla que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, así como el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. En palabras del constituyente:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento

³ Ibid.

ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”⁴

De lo anterior se desprende lo que la Corte Constitucional ha definido como la doble connotación del derecho a la salud: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado⁵.

En lo que respecta a la Integralidad del derecho a la salud, su protección efectiva a partir del ejercicio judicial en sede de tutela, la Corte Constitucional ha establecido que *“[l]a salud no solo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que “tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional”⁶.*

Frente a los derechos de las personas que son diagnosticadas de Cáncer, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-607 de 2016 establece que *“(…) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[ua] y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”⁷.*

Del mismo modo, la Corte en sentencia T- 387 de 2018 indicó que *“debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada”⁸.*

⁴ Art. 49 Constitución Política de Colombia (1991)
⁵ Sentencia T-261 de 2017, Corte Constitucional.
⁶ Sentencia T – 003 de 2019, Corte Constitucional
⁷ Sentencia T-607 de 2016, Corte Constitucional
⁸ Sentencia T- 387 de 2018, Corte Constitucional

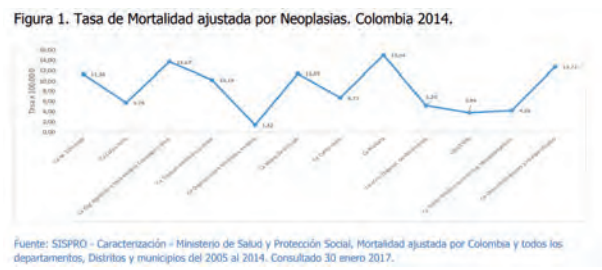
Adicionalmente, el marco normativo en temas de derechos de salud y cuidado de pacientes con cáncer se puede circunscribir a los siguientes desarrollos legislativos:

- I. Ley Estatutaria 1751 de 2015: desarrolla el derecho fundamental a la salud, donde en una de sus obligaciones se establece: *“Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”*
- II. Ley 1384 de 2010: Ordena la creación del sistema de información, a través del establecimiento de los registros nacionales de cáncer en adultos, basado en registros poblacionales y registros institucionales; establece el observatorio de cáncer como parte del sistema de vigilancia en salud pública.
- III. Ley 1733 de 2014: Reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Tomando como referencia el Ministerio de Salud quien es el ente encargado de la política pública en salud en Colombia, se establece el cáncer de mama es la primera causa de enfermedad y muerte entre las mujeres colombianas, soportando esta afirmación por parte de la Entidad, La Agencia Internacional Para la Investigación en Cáncer informa que esta enfermedad es una de las más diagnosticadas a nivel mundial y la primera causa de muerte entre las mujeres diagnosticadas por algún tipo de cáncer.

Según las cifras arrojadas por parte del evento cáncer de mama y cuello uterino en Colombia presentado por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud se informa que para la semana epidemiológica 24 del 2018 se habían notificado 4.039 casos confirmados entre los dos tipos de cáncer, el mismo estudio arrojó que la edad promedio de diagnóstico de la enfermedad es en 57 años lo cual es supremamente preocupante ya que son personas que se encuentran en su etapa productiva y en una edad propensa a demás enfermedades y donde su sistema inmunológico por lo general no es tan fuerte como en sus años de juventud, el aumento alarmante de casos diagnosticados podemos observarlos durante los últimos años, en 2016 fueron diagnosticados 770 casos, en 2017 la cifra se duplicó a más del doble siendo 1.753 casos diagnosticados, para el 2018 fueron 2.311.



Estudios por parte de los expertos afirma la probabilidad de que para el año 2030 en Colombia los casos diagnosticados de cáncer de mama aumenten 65% ascendiendo alarmante a 66.000 casos de muerte por la enfermedad y 224.000 casos nuevos al año, de los cuales con las condiciones actuales de prevención y detección el 17% de estos casos se detectarían en etapas avanzadas donde la probabilidad de controlarlo se reducen considerablemente, y 30% adicional ya estarían avanzando a estados metastásicos tras un primer tratamiento. A este llamado a la prevención y aumentar las herramientas para la detección se suma la Organización Mundial de la Salud que informa que cada 30 segundos se diagnostica una persona con cáncer de mama en algún lugar del mundo.

Según la gráfica anterior presentada por el Ministerio de Salud en el 2018 el cáncer de mama es una de las principales causas de mortalidad en personas diagnosticadas con algún tipo de cáncer, así mismo durante los últimos años se ha visto un incremento de la tasa de mortalidad por cáncer de mama en mujeres, la tasa diagnóstica de cáncer de mama para el año 2014 fue de 11,49 por cada 100.000 mujeres con tendencia a incrementarse en los departamentos de Atlántico, Cesar, Huila, Risaralda, Valle del Cauca, y el distrito de Barranquilla que superan la tasa nacional.

Entre todos los tipos de cáncer en el caso de las mujeres es el que mayor tasa de incidencia tiene, ubicándose en 33,8 por cada 100.000 mujeres, le sigue cuello uterino con 19,3 lo cual deja en evidencia la urgencia con la que se presenta esta iniciativa legislativa para poder contrarrestar este aumento alarmante en el crecimiento de personas diagnosticadas con la enfermedad como se muestra en la siguiente tabla.

Tasa ajustada de incidencia por sexo en cáncer, Colombia 2007-2011.

Cáncer en hombres		Ti x 100.000 hombres	Cáncer Mujeres		Ti x 100.000 Mujeres
1. Estómago		18,5	1. Estómago		10,3
2. Próstata		46,5	2. Ca. Cuello uterino		19,3
3. Traquea, bronquios y pulmón		12,9	3. Ca. Mama		33,8
4. Colon, recto y ano		12,2	4. Colon, recto y ano		12,3
5. Leucemia		6	5. Cuerpo del útero		3,5
Incidencia masculina de cáncer excepto piel		151,5	6. Leucemia		5,4
			Incidencia femenina de cáncer excepto piel		145,6

Fuente: Instituto Nacional de Cancerología. Incidencia, mortalidad y prevalencia de Cáncer en Colombia, 2007-2011.

Según la Asociación Colombiana de Radiología estima que los costos medios por persona en las actividades de suficiencia médica están entre \$106.000 y \$240.000 dependiendo del asegurador que se escoja como se observa en la siguiente gráfica.

CÓDIGO CUPS	DESCRIPCIÓN	ISS 2001 + 30%	Suficiencia 2020	SOAT 2020
876802	XEROMAMOGRAFIA O MAMOGRAFIA, BILATERAL	\$95,030	\$79,788	\$205,700
890301	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL	\$11,381	\$16,822	\$35,100
TOTAL		\$106,411	\$96,610	\$240,800

La entidad también manifestó que para cumplir la meta planteada en el proyecto de ley de poder realizar mamografía al 35% de la población entre 40 y 49 años asciende a un valor de suficiencia de 2019 \$243.259.886.880 que corresponde a 2.553.957 personas con un examen de mamografía realizado como se puede observar en la siguiente gráfica.

Tabla 2. Número probable de mamografías según edad 2021 y 2022

Cobertura (p)	Año/ Población	40 años	41 años	42 años	43 años	44 años	45 años	46 años	47 años	48 años	49 años
0,30	año 2021	108,85	106,48	103,71	100,73	97,913	95,501	93,691	92,471	91,810	91,575
		1	7	4	3						
0,35	año 2022	167,30	127,13	124,35	121,08	117,56	114,24	111,42	109,28	107,81	107,02
		7	8	9	3	8	5	8	0	8	8
0,15	Rezagos/21	38,098	37,271	36,300	35,256	34,270	33,425	32,792	32,365	32,133	32,051
	Total mmx	314,25	270,89	264,37	257,07	249,75	243,17	237,91	234,11	231,75	230,65
		5	6	2	2	1	0	1	8	9	5

El ahorro de realizar un tamizaje masivo a personas entre 40 y 49 años resulta ser de hasta un 29% de la situación actual, esto es casi el mismo valor anual de otros servicios de asociados a la enfermedad.

De igual manera, Según el último censo en Colombia (2018), la población de mujeres es de 25.228.444, de las cuales 7.656.542 se encuentran en el rango de edad de 40 a 70 años, si la tamización periódica inicia en los 45 años reducimos la población objetivo 1.564.117 mujeres, lo que implicaría una reducción de costos del 20% en la totalidad del proyecto, manteniendo el objeto del mismo.

“El modelo muestra una reducción de la tasa de mortalidad por cáncer de mama en el esquema de cribado mamográfico de ciclo bienal. Se observa que hay un incremento lineal de los años de vida acumulados desde el tercer ciclo con un ahorro acumulado de costos de tratamiento en las diferentes tasas de cribado generando ahorros al sistema de salud. La Razón de costo por año de vida ganado y Producto interno bruto se hace menor de 3 por encima del 50 % de cobertura (indicando que es una intervención costo efectiva). El costo medio del programa experimenta una disminución porcentual del 40 % cuando se llega al ciclo 10. De allí la disminución de este costo es menor. Conclusiones Según el modelo desarrollado es costo efectivo adelantar un programa de cribado mamográfico bienal con cobertura mayor al 50 %, obteniéndose reducción en la mortalidad que se hace más notoria desde el tercer ciclo del esquema evaluado, obteniendo un ahorro en los recursos que el sistema de salud destina al cáncer de mama.” (Asociación Colombiana de Radiología, 2020).

La situación a nivel mundial indica que para el 2020 se detectaron 19.292.789 millones de casos de cáncer en el mundo, de los cuales el 11,7% (2.261.419) personas, cifras que siguen en aumento al pasar de los años, esto hace más importante iniciar un tamizaje para evidenciar una detección temprana del cáncer de mamá.

“Los efectos de la pandemia por Covid-19 pueden ser devastadores en términos, no solo de las muertes prematuras por cáncer de mama por falta de detección temprana, sino también

por la ausencia de planes de contingencia y fuerte educación para gestionar las enormes listas de espera que se están generando por el atraso en mamografías, biopsias e inicio de tratamientos, dado que, además, después de pasar el tiempo de pandemia, vendrá un tiempo de endemia donde el virus estará circulando y tendremos que conservar muchas de las medidas actuales de bioseguridad y distanciamiento.” (ACR, 2020).

5. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA

PROYECTO DE LEY N° 259 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas oportunas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación, cuidado paliativo y promoción de la atención oportuna del cáncer de mama en Colombia de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a todas las personas en el territorio nacional susceptibles de tamización, dando prioridad a aquellas en quienes exista una mayor carga de esta enfermedad y se disponga de una prueba apropiada prueba de tamización.

ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Cáncer de mama. El cáncer de mama es la proliferación anormal y desordenada de células mamarias malignas que conduce al crecimiento

descontrolado de un tumor dentro de la mama, el cual tiene la capacidad de invadir a otros órganos.

b. Tratamiento integral: Es el acceso oportuno a las tecnologías médicas pertinentes, exámenes, procedimientos, tratamientos, medicamentos, controles y seguimientos dentro de los tiempos establecidos por el médico tratante en concordancia con los términos establecidos en la presente ley.

c. Control del cáncer: Conjunto de actividades que de forma organizada, continua y coordinada desarrolladas por los sujetos mencionados en el artículo 2° de la presente ley que se orientan al control del riesgo (prevención primaria), tratamiento, rehabilitación, seguimiento y demás cuidados paliativos con el fin de disminuir la presencia de esta enfermedad.

d. Tamización. Uso de pruebas definidas con base en la evidencia científica y según criterios de costo efectividad, en una población asintomática en un rango de edad definido, con el propósito de identificar aquellos que tienen mayor probabilidad de presentar la enfermedad.

e. Detección Temprana. Identificación de los primeros signos y síntomas de la enfermedad en fases tempranas de la misma; es decir, tiene como objeto a la población asintomática, según identificación realizada ya sea por el propio paciente o por signos evidenciados por el personal médico.

f. Métodos de detección Temprana. Incluye la respuesta oportuna de los servicios de salud a los síntomas de un paciente o a los signos clínicos positivos que encuentra un médico durante el examen clínico de mama, que permiten facilitar la respuesta inmediata para el diagnóstico y el tratamiento de esta enfermedad y la aplicación sistemática de pruebas de tamizaje en una población aparentemente asintomática. La tamización puede ser a través de programas de base poblacional o de base institucional.

g. Autoexamen de Mama. Es la acción de autocuidado y protección cotidianas que ayuda a mujeres y hombres en la detección temprana del cáncer.

h. Examen clínico de la mama. Inspección y palpación a las glándulas mamarias, que realiza un profesional de la salud debidamente entrenado y con una técnica estandarizada.

- i. Mamografía de tamización. Prueba practicada en mujeres asintomáticas.
- j. Mamografía de diagnóstico. Prueba realizada a cualquier mujer con una masa sospechosa, o con signos clínicos o síntomas sospechosos.

ARTÍCULO 4°. Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama. Declárese el día diecinueve (19) de octubre como el Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama con el objetivo de crear conciencia y sensibilizar en torno al tema, para lo cual, el Gobierno Nacional diseñará las siguientes estrategias:

- a. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o quien haga sus veces, destinará un espacio en horario prime en razón de promover e incentivar la realización del autoexamen de mama y la consulta médica, así como mejorar las opciones de estilo de vida saludable, para la detección temprana de cáncer de mama.
- b. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará una estrategia de sensibilización del autocuidado de las mamas y de la consulta oportuna al médico, la cual se difundirá a través de las redes sociales, medios impresos y programas de televisión y radio que cubran el territorio nacional.

ARTÍCULO 5°. En complementariedad a la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud y con el propósito de mejorar las acciones de detección temprana a fin de reducir la mortalidad y morbilidad por esta enfermedad; la Ruta Integral de Atención en Salud para población en riesgo o con diagnóstico de cáncer de mama deberá ser implementada de manera programática y obligatoria por todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, definiendo mecanismos específicos para su implementación en zonas rurales y rurales dispersas.

Las Guía de Práctica Clínica de cáncer de mama y la ruta en mención definirán los grupos objetivo de tamización y las tecnologías, incluidas las pruebas genéticas, que ofrezcan el mejor perfil de costo-beneficio, con base en la mejor evidencia científica disponible, y no excluidas del Plan de Beneficios en Salud.

3. Garantizar el acceso a todos los servicios que requiere el paciente de ser posible en una misma IPS e implementar estrategias de telemedicina, atención médica domiciliaria y entrega de medicamentos en casa, entre otras alternativas.

4. Expedir y autorizar de manera integral, por una única vez la totalidad de los servicios requeridos para el tratamiento, esta autorización podrá ser modificada de conformidad con el plan que determine el médico tratante ajustado a las necesidades del paciente.

PARÁGRAFO: Para garantizar una continua y oportuna detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia, todos los sujetos involucrados deberán ejecutar las acciones pertinentes inclusive en ejecución de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política, cuando las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 8°. Inspección, Vigilancia y Control. Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas.

Las entidades departamentales, distritales y municipales de salud deberán generar y comunicar alertas en caso de incumplimientos a los mandatos de la presente ley a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que ésta proceda a realizar las acciones pertinentes.

La Superintendencia Nacional de Salud velará y garantizará el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Sanciones. Las sanciones al incumplimiento a las órdenes adoptadas en la presente Ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019.

El Ministerio de Salud y Protección Social en su facultad reglamentaria, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Cancerología, las sociedades científicas y la demás que consideren, junto con las organizaciones de la sociedad civil reconocidas en el tema de cáncer de mama, será el encargado de elaborar esta ruta en un plazo de seis meses. Las Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), las ESE, los regímenes de excepción y las Entidades Territoriales garantizarán su implementación, en un plazo no mayor a dos años posterior a la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 6°. Control de calidad en la tamización de cáncer de mama. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Cancerología, y en colaboración con las sociedades científicas, definirán los lineamientos para el control de calidad de las tecnologías empleadas para la tamización del cáncer de mama en el país, así como los mecanismos para el acceso a la mamografía en las zonas rurales y rurales dispersas. Las entidades territoriales implementarán los lineamientos definidos.

Así mismo, se autoriza al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social para que, en articulación con el Ministerio Ciencia Tecnología e Innovación, se financie el desarrollo de nuevas tecnologías, así como la investigación clínica que permitan detectar signos tempranos para el cáncer de mama.

ARTÍCULO 7°. Garantías de prestación de servicio para el tratamiento oportuno de cáncer de mama. Para garantizar la atención oportuna en el tratamiento del cáncer de mama, las EAPB, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales, deberán:

- 1. Eliminar las barreras de acceso a los pacientes y sus familias.
- 2. Simplificar los trámites administrativos para los pacientes y sus familias, ofreciendo opciones para autorizaciones en línea.

ARTÍCULO 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo, y de los integrantes de la Comisión Accidental.




6. MODIFICACIONES AL TEXTO

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas oportunas en materia de, prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación, cuidado paliativo y promoción de la atención oportuna del cáncer de mama en Colombia de acuerdo con la normatividad vigente.	Sin Cambios
ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a todas las personas en el territorio nacional susceptibles de tamización, dando prioridad a aquellas en quienes exista una mayor carga de esta enfermedad y se disponga de una prueba apropiada prueba de tamización.	Sin Cambios
ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a. Cáncer de mama. El cáncer de	

<p>mama es la proliferación anormal y desordenada de células mamarias malignas que conduce al crecimiento descontrolado de un tumor dentro de la mama, el cual tiene la capacidad de invadir a otros órganos.</p> <p>b. Tratamiento integral: Es el acceso oportuno a las tecnologías médicas pertinentes, exámenes, procedimientos, tratamientos, medicamentos, controles y seguimientos dentro de los tiempos establecidos por el médico tratante en concordancia con los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>c. Control del cáncer: Conjunto de actividades que de forma organizada, continua y coordinada desarrolladas por los sujetos mencionados en el artículo 2° de la presente ley que se orientan al control del riesgo (prevención primaria), tratamiento, rehabilitación, seguimiento y demás cuidados paliativos con el fin de disminuir la presencia de esta enfermedad.</p> <p>d. Tamización. Uso de pruebas definidas con base en la evidencia científica y según criterios de costo efectividad, en una población asintomática en un rango de edad definido, con el propósito de identificar aquellos que tienen mayor probabilidad de presentar la enfermedad.</p>	<p>Sin Cambios</p>	<p>e. Detección Temprana. Identificación de los primeros signos y síntomas de la enfermedad en fases tempranas de la misma; es decir, tiene como objeto a la población sintomática, según identificación realizada ya sea por el propio paciente o por signos evidenciados por el personal médico.</p> <p>f. Métodos de detección Temprana. Incluye la respuesta oportuna de los servicios de salud a los síntomas de un paciente o a los signos clínicos positivos que encuentra un médico durante el examen clínico de mama, que permiten facilitar la respuesta inmediata para el diagnóstico y el tratamiento de esta enfermedad y la aplicación sistemática de pruebas de tamizaje en una población aparentemente asintomática. La tamización puede ser a través de programas de base poblacional o de base institucional.</p> <p>g. Autoexamen de Mama. Es la acción de autocuidado y protección cotidianas que ayuda a mujeres y hombres en la detección temprana del cáncer.</p> <p>h. Examen clínico de la mama. Inspección y palpación a las glándulas mamarias, que realiza un profesional de la salud debidamente entrenado y con una técnica</p>	
<p>estandarizada.</p> <p>i. Mamografía de tamización. Prueba practicada en mujeres asintomáticas.</p> <p>j. Mamografía de diagnóstico. Prueba realizada a cualquier mujer con una masa sospechosa, o con signos clínicos o síntomas sospechosos.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama. Declárese el día diecinueve (19) de octubre como el Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama con el objetivo de crear conciencia y sensibilizar en torno al tema, para lo cual, el Gobierno Nacional diseñará las siguientes estrategias:</p> <p>a. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o quien haga sus veces, destinará un espacio en horario prime en razón de promover e incentivar la realización del autoexamen de mama y la consulta médica, así como mejorar las opciones de estilo de vida saludable, para la detección temprana de cáncer de mama.</p> <p>b. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará una estrategia de sensibilización del autocuidado de las mamas y de la consulta oportuna al médico, la cual se difundirá a través de las redes</p>	<p>Sin Cambios</p>	<p>sociales, medios impresos y programas de televisión y radio que cubran el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5°. En complementariedad a la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud y con el propósito de mejorar las acciones de detección temprana a fin de reducir la mortalidad y morbilidad por esta enfermedad; la Ruta Integral de Atención en Salud para población en riesgo o con diagnóstico de cáncer de mama deberá ser implementada de manera programática y obligatoria por todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, definiendo mecanismos específicos para su implementación en zonas rurales y rurales dispersas.</p> <p>Las Guía de Práctica Clínica de cáncer de mama y la ruta en mención definirán los grupos objetivo de tamización y las tecnologías, incluidas las pruebas genéticas, que ofrezcan el mejor perfil de costo-beneficio, con base en la mejor evidencia científica disponible, y no excluidas del Plan de Beneficios en Salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social en su facultad reglamentaria, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Cancerología, las sociedades científicas y la demás que consideren, junto con las</p>	<p>Sin Cambios</p>

<p>organizaciones de la sociedad civil reconocidas en el tema de cáncer de mama, será el encargado de elaborar esta ruta en un plazo de seis meses. Las Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), las ESE, los regímenes de excepción y las Entidades Territoriales garantizarán su implementación, en un plazo no mayor a dos años posterior a la promulgación de esta ley.</p>		<p>Ciencia Tecnología e Innovación, se financie el desarrollo de nuevas tecnologías, así como la investigación clínica que permitan detectar signos tempranos para el cáncer de mama.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. Control de calidad en la tamización de cáncer de mama. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Cancerología, y en colaboración con las sociedades científicas, definirán los lineamientos para el control de calidad de las tecnologías empleadas para la tamización del cáncer de mama en el país, así como los mecanismos para el acceso a la mamografía en las zonas rurales y rurales dispersas. Las entidades territoriales implementarán los lineamientos definidos.</p> <p>Así mismo, se autoriza al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social para que, en articulación con el Ministerio</p>	<p>Sin Cambios</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Garantías de prestación de servicio para el tratamiento oportuno de cáncer de mama. Para garantizar la atención oportuna en el tratamiento del cáncer de mama, las EAPB, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales, deberán:</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>paciente.</p> <p>PARÁGRAFO: Para garantizar una continua y oportuna detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia, todos los sujetos involucrados deberán ejecutar las acciones pertinentes inclusive en ejecución de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política, cuando las circunstancias lo permitan.</p>		<p>sanciones al incumplimiento a las órdenes adoptadas en la presente Ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019.</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Inspección, Vigilancia y Control. Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas.</p> <p>Las entidades departamentales, distritales y municipales de salud deberán generar y comunicar alertas en caso de incumplimientos a los mandatos de la presente ley a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que ésta proceda a realizar las acciones pertinentes.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud velará y garantizará el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>Sin Cambios</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Sanciones. Las</p>		<p style="text-align: center;">7. TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 – 2020 SENADO, 259 – 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas oportunas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación, cuidado paliativo y promoción de la atención oportuna del cáncer de mama en Colombia de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a todas las personas en el territorio nacional susceptibles de tamización, dando prioridad a aquellas en quienes exista una</p>	

<p>mayor carga de esta enfermedad y se disponga de una prueba apropiada prueba de tamización.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a. Cáncer de mama. El cáncer de mama es la proliferación anormal y desordenada de células mamarias malignas que conduce al crecimiento descontrolado de un tumor dentro de la mama, el cual tiene la capacidad de invadir a otros órganos.</p> <p>b. Tratamiento integral: Es el acceso oportuno a las tecnologías médicas pertinentes, exámenes, procedimientos, tratamientos, medicamentos, controles y seguimientos dentro de los tiempos establecidos por el médico tratante en concordancia con los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>c. Control del cáncer: Conjunto de actividades que de forma organizada, continua y coordinada desarrolladas por los sujetos mencionados en el artículo 2º de la presente ley que se orientan al control del riesgo (prevención primaria), tratamiento, rehabilitación, seguimiento y demás cuidados paliativos con el fin de disminuir la presencia de esta enfermedad.</p> <p>d. Tamización. Uso de pruebas definidas con base en la evidencia científica y según criterios de costo efectividad, en una población asintomática en un rango de edad definido, con el propósito de identificar aquellos que tienen mayor probabilidad de presentar la enfermedad.</p> <p>e. Detección Temprana. Identificación de los primeros signos y síntomas de la enfermedad en fases tempranas de la misma; es decir, tiene como objeto a la población sintomática, según identificación realizada ya sea por el propio paciente o por signos evidenciados por el personal médico.</p> <p>f. Métodos de detección Temprana. Incluye la respuesta oportuna de los servicios de salud a los síntomas de un paciente o a los signos clínicos positivos que encuentra un médico durante el examen clínico de mama, que permiten facilitar la respuesta inmediata para el diagnóstico y el tratamiento de esta enfermedad y la aplicación sistemática de pruebas de tamizaje en una</p>	<p>población aparentemente asintomática. La tamización puede ser a través de programas de base poblacional o de base institucional.</p> <p>g. Autoexamen de Mama. Es la acción de autocuidado y protección cotidianas que ayuda a mujeres y hombres en la detección temprana del cáncer.</p> <p>h. Examen clínico de la mama. Inspección y palpación a las glándulas mamarias, que realiza un profesional de la salud debidamente entrenado y con una técnica estandarizada.</p> <p>i. Mamografía de tamización. Prueba practicada en mujeres asintomáticas.</p> <p>j. Mamografía de diagnóstico. Prueba realizada a cualquier mujer con una masa sospechosa, o con signos clínicos o síntomas sospechosos.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama. Declárese el día diecinueve (19) de octubre como el Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama con el objetivo de crear conciencia y sensibilizar en torno al tema, para lo cual, el Gobierno Nacional diseñará las siguientes estrategias:</p> <p>a. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o quien haga sus veces, destinará un espacio en horario prime en razón de promover e incentivar la realización del autoexamen de mama y la consulta médica, así como mejorar las opciones de estilo de vida saludable, para la detección temprana de cáncer de mama.</p> <p>b. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará una estrategia de sensibilización del autocuidado de las mamas y de la consulta oportuna al médico, la cual se difundirá a través de las redes sociales, medios impresos y programas de televisión y radio que cubran el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5º. En complementariedad a la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud y con el propósito de mejorar las acciones de detección temprana a fin de reducir la mortalidad y morbilidad por esta enfermedad; la Ruta Integral de Atención en Salud para población en riesgo o con diagnóstico de cáncer de mama deberá ser implementada de manera</p>
<p>programática y obligatoria por todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, definiendo mecanismos específicos para su implementación en zonas rurales y rurales dispersas.</p> <p>Las Guía de Práctica Clínica de cáncer de mama y la ruta en mención definirán los grupos objetivo de tamización y las tecnologías, incluidas las pruebas genéticas, que ofrezcan el mejor perfil de costo-beneficio, con base en la mejor evidencia científica disponible, y no excluidas del Plan de Beneficios en Salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social en su facultad reglamentaria, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Cancerología, las sociedades científicas y la demás que consideren, junto con las organizaciones de la sociedad civil reconocidas en el tema de cáncer de mama, será el encargado de elaborar esta ruta en un plazo de seis meses. Las Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), las ESE, los regímenes de excepción y las Entidades Territoriales garantizarán su implementación, en un plazo no mayor a dos años posterior a la promulgación de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Control de calidad en la tamización de cáncer de mama. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Cancerología, y en colaboración con las sociedades científicas, definirán los lineamientos para el control de calidad de las tecnologías empleadas para la tamización del cáncer de mama en el país, así como los mecanismos para el acceso a la mamografía en las zonas rurales y rurales dispersas. Las entidades territoriales implementarán los lineamientos definidos.</p> <p>Así mismo, se autoriza al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social para que, en articulación con el Ministerio Ciencia Tecnología e Innovación, se financie el desarrollo de nuevas tecnologías, así como la investigación clínica que permitan detectar signos tempranos para el cáncer de mama.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Garantías de prestación de servicio para el tratamiento oportuno de cáncer de mama. Para garantizar la atención oportuna en el</p>	<p>tratamiento del cáncer de mama, las EAPB, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar las barreras de acceso a los pacientes y sus familias. 2. Simplificar los trámites administrativos para los pacientes y sus familias, ofreciendo opciones para autorizaciones en línea. 3. Garantizar el acceso a todos los servicios que requiere el paciente de ser posible en una misma IPS e implementar estrategias de telemedicina, atención médica domiciliaria y entrega de medicamentos en casa, entre otras alternativas. 4. Expedir y autorizar de manera integral, por una única vez la totalidad de los servicios requeridos para el tratamiento, esta autorización podrá ser modificada de conformidad con el plan que determine el médico tratante ajustado a las necesidades del paciente. <p>PARÁGRAFO: Para garantizar una continua y oportuna detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia, todos los sujetos involucrados deberán ejecutar las acciones pertinentes inclusive en ejecución de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política, cuando las circunstancias lo permitan.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Inspección, Vigilancia y Control. Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas.</p> <p>Las entidades departamentales, distritales y municipales de salud deberán generar y comunicar alertas en caso de incumplimientos a los mandatos de la presente ley a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que ésta proceda a realizar las acciones pertinentes.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud velará y garantizará el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p>

<p>ARTÍCULO 9º. Sanciones. Las sanciones al incumplimiento a las órdenes adoptadas en la presente Ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas</p>  <p>GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> <p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Plenaria del Senado de la República acompañar esta iniciativa legislativa de manera POSITIVA y dar CUARTO DEBATE al proyecto de ley número 321 – 2020 Senado, 259 - 2019 Cámara Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p>	<p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la <u>publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 321/2020 SENADO y 259/2019 Cámara .</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 510 - jueves 27 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Senado del proyecto de ley número 402 de 2020 senado, por medio del cual se crea el programa Renta Básica como Política Permanente de Estado en condición de derecho de ciudadanía y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 17 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Tiempo y Voluntariado, se regula su funcionamiento y se establecen otras disposiciones.....	10
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 332 de 2020 Senado, por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8º y 9 del Decreto-ley 819 de 2020 y el Artículo 7º del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones.....	17
Informe de ponencia para cuarto debate y texto propuesto al proyecto de ley número 321 de 2020 Senado, 259 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones.....	23